



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**LOS DERECHOS DEL OFENDIDO Y LA
VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCESO
PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADA EN DERECHO

P r e s e n t a:

Javiera Márquez Mejía

ASESOR:

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas



San. Juan de Aragón, Estado de México, 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A dios por permitirme llegar hasta esta etapa de mi vida en compañía de mis seres queridos, y por todo lo que a futuro me pudiera brindar.

A mi hija Mariana Belén Martínez Márquez, que es lo que más amo en este mundo esperando ser un ejemplo de vida y profesión reiterándole todo mi amor por siempre.

A mis padres Javiera Mejía y Epifanio Márquez , que siempre han estado conmigo en las buenas y en la malas y por todo su apoyo incondicional.

A mis hermanos, Adriana, María Celeste, Raúl, Alejandra de apellidos Márquez por ser parte de mi vida caminando en un principio juntos y ahora separados, pero siempre como familia y apoyándonos.

A la UNAM por haberme permitido ocupar y aprovechar un espacio, para ser lo que ahora soy y por todas sus enseñanzas y experiencias que tengo y que me han servido y me servirán a futuro.

A mi asesor Lic. Juan Jesús Juárez Rojas, quien me dedico una parte de su tiempo para poder asesorarme y guiarme para el presente trabajo a quien le agradezco enormemente su apoyo y paciencia para poder realizar el siguiente paso a mi titulación.

A mis amigos y amistades que me apoyan y me han apoyado en todos los sentidos en mi vida, y que están siempre presentes en mi mente y en mi corazón por permitirme ser parte de su lista de amigos y amistades Gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1. LOS DERECHOS HUMANOS	
1. Definición	2
2. Fundamentación teórica	5
3. Peculiaridades	22
CAPÍTULO 2. LAS PRERROGATIVAS DEL GOBERNADO	
1. Semblanza del concepto	24
2. Elementos de la garantía	32
3. Criterios de clasificación	40
4. Las garantías de seguridad jurídica	45
CAPÍTULO 3. LAS GARANTÍAS DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL	
1. Evolución legislativa—constitucional	55
2. Estudio de las garantías específicas que consagra el artículo 20, apartado “C”	75
CAPÍTULO 4. PROYECCIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
1. Ofendido o víctima (marco conceptual)	91
2. Derechos procesales	102
3. Ofendidas especiales	113
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional en materia de sistema penal en México, de fecha 18 de junio de 2008, ha venido a modificar diametralmente la estructura del procedimiento penal, dando pauta al proceso acusatorio y los juicios orales.

En este nuevo proceso donde bajo el principio de presunción de inocencia se privilegia la libertad del imputado y con la figura del Juez de control, se garantiza el debido proceso, dándoles seguridad jurídica a las partes y se supervisa la actividad del Ministerio Público.

Bajo este nuevo orden jurídico, el ofendido o la víctima adquieren mayor participación en el procedimiento al poder ejercitar acción penal privada en determinados delitos (los de querrela), inconformarse con la actividad del ministerio Público en la etapa de investigación, aportar pruebas en el procedimiento e intervenir en el juicio oral como parte, a través de la figura de la coadyuvancia.

Estos derechos comprendidos en el Pacto Federal a favor del ofendido o la víctima le confieren el respaldo en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales.

Las legislaturas de las Entidades federativas, tienen el compromiso de instrumentar las normas jurídicas que se adecuen al texto constitucional. Tal es el caso del Estado de México, en donde acorde con la reforma se han hecho los cambios para dar pauta al sistema acusatorio y el juicio oral.

Por ello nos resulta interesante abordar el estudio de los derechos del ofendido y la víctima del delito, tomando como referencia la legislación adjetiva penal para el Estado de México.

Así nuestro trabajo de investigación lleva por título **LOS DERECHOS DEL OFENDIDO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**, el que para su estudio y análisis lo hemos estructurado en cuatro apartados.

El primero, corresponde al conocimiento de los derechos humanos; ya que es indispensable saber de los derechos del hombre como base de las prerrogativas del gobernado otorgadas en la Ley Fundamental. Aquí damos una semblanza de la fundamentación teórica de los derechos fundamentales, su definición y peculiaridades.

El segundo, aborda los derechos públicos subjetivos del gobernado, es decir, las garantías individuales, previstas en la parte dogmática de la Constitución Federal vigente. En esta parte nos enfocamos en explicar la definición y

elementos de la garantía del gobernado, los criterios de clasificación y el estudio detallado de las garantías de seguridad jurídica.

En el tercero, hacemos un recorrido histórico—legislativo, sobre los derechos del ofendido y la víctima en nuestro derecho constitucional. Exponemos las reformas constitucionales que sobre los derechos de este sujeto del procedimiento se han venido presentando en la actualización de las garantías del gobernado. También incluimos en este Capítulo el análisis de las garantías específicas que contiene el artículo 20, apartado “C” de la Constitución, las que aluden al ofendido y víctima del delito.

La última parte, la dedicamos al conocimiento de los derechos procesales a favor del ofendido y la víctima del delito, previstos en la ley adjetiva penal para el Estado de México. Precisamos la relación que guardan las normas constitucionales en el tema objeto de estudio, con las disposiciones que regulan el procedimiento penal.

En la elaboración de esta investigación documental nos apoyamos en los métodos de deducción y análisis de la información obtenida en las fuentes de consulta utilizadas.

CAPÍTULO 1

LOS DERECHOS HUMANOS

Para cumplir con nuestro objetivo consideramos prudente abordar el tema de los derechos humanos como antecedente y fundamento de las prerrogativas del gobernado.

Partiendo de esta premisa podemos afirmar que el individuo desde tiempos inmemorables se ha cuestionado sus orígenes y devenir histórico, así como la relación que guarda con los demás seres vivos que junto con él habitan el planeta Tierra.

El hombre, al darse cuenta de que el raciocinio es el elemento que lo distingue de otras especies se integró y agrupó estableciendo reglas de convivencia que se fueron perfeccionando hasta convertirse en lo que hoy conocemos como normas jurídicas.

Sin embargo no todos los derechos y obligaciones que debería gozar y cumplir el individuo estaban redactados en la ley o por la fuerza de la costumbre en normas de esa índole; no, el hombre desde que coexistía en sociedad (o en cualquier otra clase de agrupación), tenía la convicción de ser titular originario de ciertos derechos inmanentes a su naturaleza, como la vida, libertad, y propiedad, entre otros. A estos derechos al ser estudiados se les dio el nombre de *Derechos Humanos*.

Estos derechos que le son fundamentales al hombre constituyen su esencia misma al ser encaminados al logro de sus fines, es decir, del desarrollo de su personalidad humana. Es a través de los derechos inherentes del hombre como se explica la naturaleza jurídica de las garantías individuales, tema que a continuación trataremos en detalle.

1. Definición

Al estudiar cualquier concepto, resulta necesario encuadrarlo dentro de un enfoque que nos permita entender su contenido, generalmente se parte del significado literal o semántico del término, para después comprenderlo dentro de una ciencia en particular.

Así, referirnos a la teoría, significa hablar del "conjunto de reglas y leyes organizadas sistemáticamente que sirven de base a una ciencia y explican cierto orden de hechos..."; por otra parte, al hablar de derecho, nos hace pensar en la ciencia jurídica o conjunto de normas; y, por natural, entendemos lo que está en la naturaleza o pertenece a ésta.

De lo anterior se observa que la teoría del derecho natural, en general, estudia las ideas que justifican la existencia de las normas originadas en la naturaleza.

Por su parte García Máynez nos dice que la denominación de derecho natural se aplica "a un orden intrínsecamente justos, que existe al lado o por

encima del positivo"¹; el derecho natural vale por sí mismo y su contenido es intrínsecamente justo, lo que quiere decir que no requiere de ningún procedimiento de creación de la norma y que además contiene disposiciones que lo califican de justo, es decir, la virtud de dar a cada quien lo suyo.²

El origen del derecho natural se sustenta en la naturaleza, pero esta idea se ha ido desarrollando con los diversos enfoques que los teóricos le han dado.

Para Calicles en su sentido biológico el derecho natural significa el predominio del fuerte sobre el débil; su fundamento está en el poder.

Sócrates menciona que se trata de la voluntad divina, es una ley no escrita e inmutable. Para este filósofo la explicación del derecho natural se centra en la teología.

Larenz manifiesta que la expresión de derecho natural significa un derecho inmutable, válido por igual para todos los pueblos, por estar fundado en la esencia del hombre. Para este autor el derecho se traduce en un conjunto de principios universalmente válidos en cualquier lugar.

Larenz justifica al derecho natural con base en la razón humana, dando origen a las Teorías subjetivistas que lo explican, está la concepción objetivista que menciona que el fundamento se encuentra en ciertos valores u objetos ideales cuya existencia no depende de los juicios estimativos de los hombres, así el derecho natural es un orden intrínsecamente valioso. La

¹ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 35a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1984; p. 40.

² Cfr.; Villoro Toranzo, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho, el proceso de la razón y el derecho; México: México: Edit. Porrúa, S.A., 1973; p. 285.

equidad, la justicia y el bien común son valores que se manifiestan en el derecho y van más allá de la racionalidad del hombre.³

De las ideas que anteceden podemos decir que el derecho natural se justifica en dos tendencias:

La *subjetiva*⁴, que marca la pauta en la naturaleza del hombre como ente social, y explica las normas derivadas de sus actos y la interacción con otros sujetos de su misma especie; y, la *objetiva*, que determina el valor de las normas fuera del alcance de la razón humana, es decir que se encuentran en la esencia misma del individuo, la naturaleza.

Así el derecho natural es inmutable y atemporal, universalmente válido en cualquier tiempo y lugar; es un derecho justo. En apoyo a estas ideas Francisco Suárez en su obra Tratado de las Leyes y de Dios Legislador, nos comenta que son disposiciones necesarias e inmutables, no pueden estar escritas porque con ello se crearían preceptos generales no siempre adecuados a cada situación en particular. No puede tratarse de normas codificadas sino de principios supremos de observancia general en los cuales deberán inspirarse las normas aplicables a los casos concretos.

De la misma manera Juan Manuel Terán nos dice que "el derecho natural ha sido concebido como un sistema jurídico universalmente válido en todo tiempo y lugar".⁵

³ Cfr.; García Máynez, Eduardo. Ob. Cit., pp. 41-43.

⁴ Cfr.; Beuchot, Mauricio. Derechos Humanos, ius positivismo y ius naturalismo; México, D.F.: UNAM/Instituto de Investigaciones Filológicas, 1995; p. 25.

⁵ Terán Mata, Juan Manuel. Filosofía del Derecho, 8a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1980; p. 186.

2. Fundamentación Teórica

“El hombre, como existencia inmediata, es en sí mismo algo natural...”⁶, como consecuencia, los derechos que él posee son consubstanciales a su persona. Los derechos humanos integran en su análisis la información teórica que justifica la existencia de las garantías individuales.

Mucho se ha dicho sobre los derechos del hombre y en la actualidad el tema de los derechos humanos tiene no solo alcance interno sino también internacional; en todos los foros políticos y sociales este tópico generalmente se trata.

A los derechos naturales también se les conoce como derechos del hombre, derechos innatos, derechos públicos subjetivos o derechos fundamentales,⁷ con estas denominaciones se da a entender que toda persona tiene derechos que le son inherentes por el hecho de serlo y que éstos le deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, “el derecho y el poder público sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Pero al mismo tiempo se quiere subrayar que estos derechos son fundamentales, es decir, que se hallan estrechamente conectados con la dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad”.⁸

Así en el ámbito internacional estas ideas fueron recogidas, como en el caso de la Declaración de Derechos de Virginia, aprobada el 12 de junio de 1776;

⁶ Hégel, Guillermo Federico. Filosofía del Derecho, 2a. ed.; México, D.F.: Juan Pablos Editor, 1995; p. 78.

⁷ Cfr.; *Ibidem*; p. 78.

⁸ Fernández, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, Madrid, España: Edit. Debate; 1984; p. 16.

en la sección 1, se menciona "Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o poseer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad".⁹

En Francia, se aprobó por la Asamblea Nacional en el mes de agosto de 1789 y se firmó por el rey Luis XVI el 5 de octubre del mismo año, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que en lo conducente se menciona:

En su preámbulo.- "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional,... han resuelto exponer en una declaración solemne los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre... con la finalidad de toda institución política, sean respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos".

En el artículo 1º establece: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común". Y el artículo 2º menciona: "La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e

⁹ Citada por Hervada, Javier y José M. Zumaquero. Textos Internacionales de Derechos Humanos; España: Ediciones de la Universidad de Navarra, 1978; p. 26. El subrayado es nuestro.

imprescriptibles del hombre. Estos Derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.¹⁰

Como se aprecia de ambas Declaraciones, tanto la del pueblo norteamericano como la del francés, coinciden al señalar que los derechos humanos se fundamentan en el derecho natural y los caracterizan por ser derechos o principios simples e indiscutibles que le son innatos e inalienables al hombre, estos son: la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad.

Observamos también que en estas Declaraciones se reconocen estos derechos por el Estado y se declara su existencia. Así, con el “reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos humanos se pretende satisfacer una serie de exigencias que se consideran necesarias para el desarrollo de una vida digna...”.¹¹

De lo que concluimos que el Estado no otorga derechos humanos por ser estos parte de la persona, además de que éstos no pueden estar regulados por normas jurídicas de derecho escrito, sólo se reconoce su existencia.

En los mismos términos opina Emilio Rabasa al decir que el “gobierno no otorga nunca derechos, porque no tiene nada que dar, y porque el orden directivo que es su objeto, no es más que fuente de restricciones para todos los elementos sociales”.¹²

¹⁰ Citada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Bioética y Derechos Humanos; México, D.F.: UNAM, 1992; pp. 50 y 51.

¹¹ Fernández, Eusebio. Ob. Cit.; p. 79.

¹² El Juicio Constitucional, orígenes, teoría y extensión; México, D.F.: Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1919; p. 145.

En la actualidad la Carta de las Naciones Unidas de 1945, en su preámbulo expresa la resolución de "reafirmar la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana en igualdad de derechos..." y en el artículo 1º, párrafo tercero, habla sobre "el respeto a los derechos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". Y en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 se menciona "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos de todos los miembros de la familia humana..."

Estos textos de derecho internacional, han servido de ejemplo a las Constituciones del mundo y, de acuerdo con Luis Recaséns Siches, en las que se han elaborado a partir de la segunda mitad del siglo XX, han hecho resurgir la idea del derecho natural.

Todo lo anterior nos permite confirmar la idea de que los derechos del hombre tienen como base al derecho natural, y que de una o de otra forma es interés y preocupación del mundo civilizado reconocer su existencia y buscar los mecanismos de orden jurídico que permitan garantizar su pleno ejercicio.

En secuencia paralela a estas ideas y como síntesis de este apartado, Norberto Bobbio afirma que en la evolución de los derechos humanos se distinguen cuando menos cuatro fases:

a. La primera, corresponde a las propuestas de los filósofos iusnaturalistas, de los tratadistas que ubican a los derechos humanos como inherentes a la naturaleza humana.

b. La segunda, surge cuando los derechos a la vida, la igualdad y la libertad son reconocidos por las Declaraciones de Derechos de Inglaterra, de 1689, y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia, en 1789.

c. En la tercera fase, se toma como punto de referencia la preocupación de la comunidad internacional, por poner de manifiesto la importancia de estos derechos fundamentales del hombre, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en 1948, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

d. En la última etapa, se especifican y delimitan estos derechos en función de las características propias de sus titulares o de los propios derechos. Tal es el caso de los derechos del niño, de la mujer, de los consumidores, entre otros; fase que se encuentra en pleno desarrollo y que debe responder a las exigencias que plantean los cambios en las sociedades contemporáneas.¹³

Del comentario que antecede observamos el proceso de evolución de los derechos humanos tomando como punto de origen y explicación la doctrina del derecho natural.

¹³ Cfr.; Cit. por Ovalle Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso (artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política); México, D. F.: McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V., 1997; pp. XIII y XIV.

Hemos visto como el derecho natural da justificación a los derechos consubstanciales del hombre; ahora nos corresponde entrar al estudio del **derecho positivo**, que sirve como punto de apoyo a las garantías individuales.

Ignacio Burgoa al referirse a la fundamentación filosófica de las garantías individuales señala que en la vida del hombre todo gira alrededor de un fin: superarse a sí mismo y conseguir una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada.¹⁴

El logro de esta satisfacción se traduce en un bienestar duradero que para el egoísta puede ser individual y para el altruista sería el de hacer bien a sus semejantes. Así el hombre en la consecución de sus metas involucra a otros seres humanos con los que se interrelaciona en un intercambio de valores independientemente que sean positivos o negativos. La libertad es el medio idóneo para alcanzar tales aspiraciones y por tanto un atributo consubstancial de la naturaleza humana; sin embargo el hombre es un ser social que convive con sus semejantes.

Para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse en completa armonía es necesario que exista una regulación que dirija las relaciones humanas sociales que eviten el caos y la inseguridad de esa colectividad. En otras palabras, debe existir un derecho, entendido como el conjunto de normas bilaterales, imperativas obligatorias y coercitivas que regulen la conducta externa del hombre en sociedad, sobre o contra la voluntad de los sujetos a los cuales se aplican. De este modo es como se gesta el derecho positivo.

¹⁴ Cfr.; Las Garantías Individuales, 18a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1984; p. 15.

Así resultan incuestionables los argumentos que nos proporciona Miguel Villoro Toranzo al relacionar al derecho natural con el derecho positivo, señalando de éste como "la forma práctica que tienen los hombres para realizar la justicia", comenta que de nada serviría que los hombres tuvieran derechos consubstanciales si en su convivencia social no acompañaran a estos con los medios prácticos para llevar su realización. "Si la vivencia es eficaz tiene que actuarse primero en presiones políticas y después en actos de autoridad que promulguen como obligatorias las vivencias de Justicia. Entonces es cuando aparece el Derecho Positivo, que no es más que la forma práctica por excelencia que tienen los hombres para realizar la Justicia.

"El Derecho Positivo no debe concebirse, por lo tanto, como algo opuesto al Derecho Natural, sino como la natural prolongación del mismo".¹⁵

De esta idea resulta lógico pensar que ambas categorías del derecho son compatibles y por consiguiente se enlazan en la formulación de normas jurídicas de observancia general, es decir, las disposiciones que el Estado crea para hacer más llevadera la vida en sociedad.

"Por otra parte, -nos dice Recaséns Siches-, la única forma de realizar en lo posible la justicia entre los hombres, de orientar hacia ésta las condiciones indispensables para la convivencia y la solidaridad, es la vía del Derecho positivo. Para que pueda haber una sociedad organizada según los principios

¹⁵ Ob. Cit.; p. 486.

de justicia, es necesario que sea una sociedad ordenada; y precisamente mediante un orden cierto y seguro".¹⁶

Sobre el particular Isidro Montiel y Duarte comenta que el "hombre sin necesidades no tendría derechos: mas puesto que tiene aquellas en todas las condiciones de la vida, preciso es reconocerle estos, y preciso es también hacerlos de seguro goce".¹⁷

El derecho positivo es entonces creación del hombre con el propósito de regular su conducta dentro de una sociedad. Se entiende como el conjunto de normas que tienen observancia general.

Es como lo mencionamos un producto del hombre al formular las normas tendientes a conservar la paz y la armonía social. Se caracteriza por ser un derecho generalmente escrito, originado de un proceso legislativo que expresa la voluntad de la colectividad en la creación de preceptos generales abstractos e impersonales.

También tiene como atributo el de ser aplicable a una sociedad determinada y tienen un tiempo de validez (vigencia de la norma), sin embargo en este caso debemos aclarar que no todo el derecho positivo es vigente, pues como menciona García Máynez, no todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente. "La vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto vigente o no

¹⁶ Ob. Cit.; p. 331.

¹⁷ Estudio sobre Garantías Individuales, 4a. ed. facsimilar; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983; p. 3.

vigente. La costumbre no aceptada por la autoridad política es derecho positivo, pero carece de validez formal. Y a la inversa: las disposiciones que el legislador crea tienen vigencia en todo caso, más no siempre son acatadas. La circunstancia de que una ley no sea obedecida, no quita a ésta su vigencia. Desde el punto de vista formal, el precepto que no se cumple sigue en vigor mientras otra ley no lo derogue".¹⁸

El criterio que antecede nos permite definir al Derecho Positivo como el conjunto de normas jurídicas, de observancia general, que un pueblo considera como aplicables en un tiempo y lugar determinados.

En síntesis, resulta entonces que el derecho positivo tiene como características:

- a. Puede ser considerado como una forma de recoger y expresar en una norma los ideales de justicia del derecho natural.
- b. Es producto de la voluntad humana.
- c. Sigue un proceso en su creación, en el cual se involucra la voluntad colectiva.
- d. Normalmente es escrito.
- e. Es transitorio.
- f. Está sujeto a cambios, en función de las necesidades de la sociedad (evoluciona con el paso del tiempo).

¹⁸ Ob. Cit.; pp. 38 y 39.

g. Es coercitivo.

El derecho positivo responde entonces a la necesidad que tenemos los seres humanos de vivir en sociedad, guardando un respeto a las libertades de los demás, es por ello que a través de la norma jurídica el hombre desarrolla sus actividades observando los lineamientos prescritos en ella, a sabiendas que de no hacerlo podrá hacerse acreedor a una sanción.

Así los individuos al integrarse en una sociedad requieren de un orden jurídico que les permita conservar la paz y armonía sociales. Es de esta manera como surge el imperativo de crear autoridades que hagan esas normas, las apliquen y ejecuten. Con esta perspectiva la sociedad se hace representar por grupos de personas que los representan y llevan a cabo las funciones mencionadas.

El Estado se levanta como un ente creado y constituido para beneficio de la colectividad, ya que actúa en nombre y representación de ella; pero esto no es obra del azar o la naturaleza; el Estado debe legitimar sus actos con base a un orden legal, así es como surge la Asamblea Constituyente, la que tiene como noble función crear la Constitución en la que se establecen las atribuciones y competencia de los Poderes Constituidos.¹⁹

Es de esta manera como el derecho positivo toma forma y se presenta primigeniamente en un cuerpo legal de superior jerarquía, la Ley Fundamental, la Norma Suprema, la Constitución Política de un Estado.

¹⁹ Cfr.; Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 16a. ed. revisada y aumentada; México: Edit. Porrúa, S.A., 1978; pp. 23-26.

A este respecto Emilio Rabasa expresa: "Una constitución escrita es la expresión de una voluntad soberana: esta voluntad queda siempre suprema y como lo único superior a la Constitución que es su obra. En una ocasión excepcional (porque no puede provocarse con frecuencia), el pueblo establece las reglas de su organización y de sus funciones colectivas, no para que la soberanía se subordine, puesto que ésta es una frase contradictoria, sino para que los órganos del gobierno no la usurpen..."²⁰

Es aquí donde apreciamos que el Poder Constituyente de 1857, conocedor de los derechos del hombre y preocupado por buscar los instrumentos jurídicos para salvaguardar estos derechos contra los actos del poder público, decide integrarlos a la Constitución, en una parte dogmática²¹ a la que dio el nombre: "De los Derechos del Hombre", y en cuyo artículo 1º a la letra dice: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Del numeral en cita observamos que el Constituyente de '57 insertó en el texto de la Ley Fundamental un catálogo de garantías siguiendo las ideas de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, situación que nos lleva a observar como en la primera parte de este numeral el legislador original se encontraba influenciado por la teoría iusnaturalista, hecho que así señala Burgoa cuando en lo conducente dice: "Los autores de dicha Constitución `se

²⁰ Ob. Cit.; p. 142.

²¹ Recordemos que la Constitución se compone de dos partes: la *orgánica*, que corresponde a la estructura y funciones los órganos del Estado, y, la *dogmática*, que regula las garantías individuales o también llamadas prerrogativas del gobernado.

refiere a la de '57-, además, implícitamente se declararon partidarios de ius-naturalismo en materia de derechos del hombre...²²

Además, "si los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, es evidente que el poder público, que es la primera de aquellas instituciones, tiene el doble deber de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución para hacer efectivos y seguros aquellos derechos".²³

Por otra parte, por qué razón fueron incluidas en la Constitución, documento de superior jerarquía de un país; creemos que el motivo que llevó al Constituyente a tomar esta determinación de ubicarlas en este ordenamiento, se basó en el hecho de que en la norma jurídica el mejor lugar para garantizar y hablar de los derechos fundamentales del hombre es la Norma Fundamental que rige los destinos de un pueblo.

Vemos entonces que los derechos del hombre son reconocidos en la Constitución de 1857, pero además siguiendo con una postura ecléctica en la que incluyó también el jus positivismo, señaló el otorgamiento de garantías en el mismo cuerpo legal.

Con la Constitución Federal de 1917, desaparecen las ideas individualistas que caracterizaron a la de '57, y en el actual artículo 1º menciona: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

²² Ob. Cit.; p. 145.

²³ Lozano, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio, en lo relativo a los derechos del hombre, 3a. ed. facsimilar; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1980; p. 120.

Es con este nuevo Código Político en donde se hace clara la separación del derecho natural con el positivo en el sentido de no incluir en la redacción del texto constitucional referencia alguna sobre los derechos del hombre y hablar directamente de las garantías individuales.

Consideramos que fue acertada esta determinación, pues si los derechos del hombre le son inherentes por el hecho de existir y formar parte de una sociedad, resultaría ilógico mencionarlos en la ley cuando por su naturaleza no requieren de regulación alguna en un ordenamiento jurídico. En todo caso, el acierto fue como ya mencionamos, integrar garantías a esos derechos fundamentales en la Norma Constitucional, reconociendo implícitamente su existencia e importancia.

Con fundamento en el análisis y comentarios desarrollados en los apartados que anteceden podemos observar que los conceptos de derechos humanos y garantías individuales no son sinónimos.

Con el primero se significan los derechos públicos subjetivos, que le son inherentes a la persona humana.

El segundo término corresponde a los mecanismos que el Estado ha incluido en la Constitución Federal para otorgar salvaguardas a los derechos humanos.

Los derechos humanos tienen su fundamentación filosófica en el derecho natural. Las garantías individuales se justifican bajo la óptica del derecho positivo.

Los derechos humanos se apoyan en la existencia y naturaleza del hombre. Las garantías individuales son creadas por el hombre a través de una norma para hacer valer los derechos humanos frente a los órganos del Estado.

Los derechos humanos son entre otros la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad, corresponden a valores consubstanciales al hombre y no pueden ser alterados; su objeto es el desarrollo de las aspiraciones del individuo que se traduce en su satisfacción subjetiva y la consecución de la felicidad.

Las garantías individuales tutelan los derechos antes descritos, tal es el caso del artículo 14 de la Constitución Federal que en lo conducente señala que "Nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos...". Como se aprecia en dicho precepto, se garantiza el goce y ejercicio de tales valores.

Los derechos fundamentales del hombre son imprescriptibles e inalienables, tampoco pueden estar sujetos a renuncia o prohibición.

Las garantías individuales están sujetas a restricciones o suspensión²⁴, inclusive podrían abrogarse de la Ley Fundamental, con la creación de otra, o bien con la instauración de un gobierno diferente al actual, mismo que

²⁴ Véase sobre el particular la parte final del artículo 1º y 29 de la Constitución.

haya sido consentido por el propio pueblo, según se infiere de la lectura del artículo 39.²⁵

Los derechos humanos aluden exclusivamente al hombre como su titular, es decir a esa entidad biopsicosocial, en otras palabras, a la persona física. Las garantías individuales tutelan, además, los derechos de la persona moral, como es el caso del artículo 9º, que alude a los derechos de reunión y asociación, concibiendo así la idea de que las personas morales son destinatarias de las prerrogativas individuales.

En nuestra opinión estas son algunas de las diferencias que de acuerdo con la doctrina hemos podido obtener del estudio tanto de los derechos del hombre como de las garantías individuales. Estamos convencidos de que el estudio del derecho natural y el positivo, respectivamente, nos permitieron tener una clara apreciación de los derechos fundamentales y las prerrogativas constitucionales.

Estamos de acuerdo que ambas categorías son complementarias como lo menciona Villoro Toranzo, pues la manera en que se puede hacer valer un derecho humano (natural), es a base de un ordenamiento jurídico (en este caso constitucional) positivo.

Pensamos, que el mejor lugar en el que se establecieron las garantías individuales es la Constitución Federal, pues como lo menciona la doctrina, este ordenamiento es el más importante en un país.

²⁵ Este precepto menciona en lo conducente "...El pueblo, tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

En apoyo a nuestro punto de vista Montiel y Duarte señala: "Y vese desde luego que todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía..."²⁶

De todo lo dicho podemos concluir que los derechos humanos constituyen la parte esencial del individuo en relación con sus congéneres y los órganos del poder público; la legislación se encarga de diversas formas de tutelar, tal es el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo contenido se encuentra reservada una parte (la dogmática) que es la encargada de otorgar garantías al individuo en favor de esos derechos humanos, para que la persona pueda ejercitarlos válidamente y hacer frente a los actos de autoridad que traten injustificadamente de restringirlos sin seguir los lineamientos que la propia Ley Fundamental establece.

Por ello, estar ubicadas en el Pacto Federal, los órganos del Estado están obligados a respetarlas, atendiendo al principio de legalidad²⁷, según se observa de la lectura del artículo 128 del ordenamiento en estudio y que a la letra dice: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

Inclusive, la propia Constitución cuenta con un instrumento jurídico que el titular de las garantías individuales puede hacer valer cuando con motivo de un acto de autoridad vea amenazadas o violadas sus prerrogativas, nos referimos al juicio de amparo, regulado en los artículos 103 y 107.

²⁶ Ob. Cit.; p. 26.

²⁷ El principio de legalidad menciona que los órganos del estado sólo pueden hacer lo que la ley estrictamente les faculte. "Es la adecuación de los actos de autoridad a la ley". En Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; México: Edit. Porrúa, S.A., 1984.

Una vez que hemos hablado del tema de los derechos humanos; su fundamentación filosófica y teórica, así como su diferencia con las garantías individuales, nos corresponde ahora entrar al estudio de éstas por cuanto a su denominación, elementos y criterios de clasificación, con el propósito de contar con el apoyo teórico y legal sobre el tema objeto de esta investigación, el artículo 20 apartado (C) de la Constitución, en materia de **los derechos del ofendido o la víctima del delito.**

La Constitución Federal en su parte dogmática contiene una serie de preceptos que se relacionan con los derechos humanos al salvaguardarlos a través de sendas garantías; esta parte de la Constitución está conformada por 29 artículos de los cuales, el último de ellos alude a la institución de la suspensión de garantías.

Como lo comentamos en el cuerpo de esta investigación, se consideró al Pacto Federal como el instrumento legal de mayor jerarquía para otorgar protecciones a los derechos consubstanciales de gobernado. Recordemos que de acuerdo con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución, ésta y los tratados internacionales que se adecuen a la misma, así como las leyes federales que emanen de esa Norma, serán Ley Suprema de toda la Unión y las autoridades están obligadas a observarla aún por encima de cualquier otro ordenamiento jurídico que se le anteponga.

Por consiguiente, es obligación de cualquier órgano del Estado, observar y hacer cumplir la Norma constitucional en la cual se encuentran reguladas las garantías individuales.

Cabe señalar como mera referencia que nuestra Constitución Federal de 1º de mayo de 1917 (y que actualmente nos rige), es la primera del mundo en consagrar garantías sociales.

3. Peculiaridades

Podemos establecer que el derecho natural tiene como características:

a. Ser consubstancial al hombre, porque forma parte de él desde el instante mismo en que existe formando parte de un conglomerado social.

b. Se origina en la propia naturaleza, pues no requiere un acto de voluntad para generarlo, se presenta y se genera con el hombre.

c. Es un conjunto de principios generales de observancia universal, pues posee el atributo de ser aplicable para cualquier sociedad, en cualquier tiempo y lugar.

d. Es intrínsecamente válido (vale por sí mismo).

e. No es escrito, no se sustenta en fórmulas que se puedan aplicar a los casos concretos, es individual para cada supuesto.

f. Es imprescriptible (por ser atemporal), son derechos que no se pierden nunca.

g. Es justo, pues al formar parte de la naturaleza misma del hombre todos sus actos deben sustentarse en la equidad que les permite a los seres humanos ser iguales entre sí y ante los demás.

Estas ideas nos permiten enfocar ahora nuestro estudio en los derechos humanos, pues como menciona Eusebio Fernández, "la fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos fundamentales es sin duda la más conocida y la de mayor tradición histórica... se deriva directamente de la existencia del derecho natural".²⁸

El autor en cita sostiene que si se parte de que el derecho natural consiste en el ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana, de ahí derivan derechos naturales, derechos que ostenta la persona como parte de un orden normativo natural.

Por ello los derechos naturales son anteriores y superiores al derecho positivo y por tanto son inalienables (personales), es decir consubstanciales al individuo.

²⁸ Teoría de la Justicia y Derechos Humanos; España: Edit. Debate, 1984; pp. 85 y 86.

CAPÍTULO 2

LAS PRERROGATIVAS DEL GOBERNADO

Como observaremos en el desarrollo de la presente investigación documental, la *seguridad jurídica* garantiza al gobernado en sus derechos, cuando por motivo de un acto de autoridad éstos se vean afectados. En este supuesto los órganos del poder público se encuentran obligados a cumplir con los requerimientos que le determina la Constitución Federal y demás ordenamientos legales que de ella se deriven.

De esta manera y por principio de método resulta importante desarrollar los aspectos doctrinarios que se relacionan con las garantías individuales, para así llegar al estudio de la seguridad jurídica, especialmente en el análisis del artículo 20, apartado C, del Pacto Federal.

1. Semblanza del concepto

La Constitución Federal en el Título I., Capítulo I., tiene por título: De las garantías individuales, y en el artículo 1º señala que todo individuo "gozará de las garantías que otorga esta Constitución...". Como apreciamos, de la lectura de este precepto se menciona que la Ley Fundamental otorga garantías a todos los individuos.

Pero qué significan los conceptos de garantía e individuo.

Con el de garantía, se alude a la voz anglosajona "warranty" que significa la acción de asegurar o proteger, defender o salvaguardar.

Burgoa en su Diccionario menciona: "Garantía equivale, pues, en un sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección o respaldo, defensa salvaguardia o apoyo".⁵⁷

Para Luis Bazdresch, "en el lenguaje vulgar, usual, garantía es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta".⁵⁸

Esta connotación, como se observa, implica a la garantía como algo accesorio, seguido de algo principal. Lo mismo acontece en el ámbito jurídico, específicamente en el derecho privado en donde se menciona que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna a determinada cosa al cumplimiento de una obligación.⁵⁹

De estas ideas podemos concluir que la garantía desde el enfoque en que la estudiamos, es accesoria al elemento principal que son los derechos fundamentales de hombre. En el caso de que la garantía se traduzca en el mecanismo para asegurar el cumplimiento de una obligación, podemos señalar que las contenidas en la Ley Suprema, aseguran las obligaciones de los órganos del Estado, es decir, respetar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

⁵⁷ Ob. Cit.

⁵⁸ Garantías Constitucionales, curso introductorio actualizado, 3a. ed.; México: Edit. Trillas, 1986, p. 11.

⁵⁹ Un ejemplo claro de este supuesto es la prenda, que se pone en manos del acreedor, para que se pague con su precio la cantidad que el deudor no pagó oportunamente.

Con relación al concepto individual, se refiere en su acepción semántica "a lo particular, a lo propio de una cosa". Para nosotros el término individuo se identifica con el concepto de ser humano, la persona física, como ente imputativo de derechos y obligaciones.

Corresponde a la entidad biopsicosocial, como titular del derecho que es garantizado por la norma constitucional.

Es decir, la garantía individual se integra con la serie de protecciones que la Constitución ha otorgado a los seres humanos, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Ignacio Burgoa nos comenta sobre el particular que la "doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de 'garantía' en el derecho público y, especialmente, en el constitucional".⁶⁰

Independientemente de que en la doctrina no se han unificado aun los criterios sobre el tópico en estudio, no consideramos adecuada la denominación de individuales, pues no van dirigidas a los "individuos", entendidos como personas físicas, comentamos en el Capítulo anterior que estas prerrogativas también salvaguardan los derechos de las personas morales, como se infiere de la lectura del artículo 9º de la Constitución.

Tampoco podemos hablar de los derechos de la persona física o moral, porque estas ideas corresponden al derecho privado y no al constitucional.

⁶⁰ Las Garantías...; Ob. Cit.; p. 161.

Además la Ley Suprema no sólo tutela derechos individuales, sino que también cuida de los derechos de las entidades desprotegidas; es decir, de los derechos sociales, consagrados fuera de la parte dogmática de la Constitución, como es el caso del artículo 123.

Estas ideas nos llevan a establecer:

a. Que las garantías individuales salvaguardan tanto los derechos humanos de las personas físicas como los de las personas morales (que no pueden ser derechos inherentes).

b. Si se protegen por el Pacto Federal, derechos individuales y sociales, a través del otorgamiento de garantías de estas especies, respectivamente. Y, en el caso de las segundas, están fuera de la parte dogmática de la Constitución.

c. Lo que nos lleva a concluir, que la denominación debiera de ser la de Garantías Constitucionales, divididas en: individuales y sociales.

En apoyo a este criterio Luis Bazdresch menciona: "Como las garantías no están ya restringidas a los individuos, sino que ahora comprenden también a las personas morales de Derecho privado y aun en ciertos casos a las de derecho público, que propiamente no son individuos, ya no deben de ser designadas como garantías individuales, sino más bien como garantías constitucionales".⁶¹

⁶¹ Ob. Cit., p. 19.

En los mismos términos opina Isidro Montiel y Duarte cuando en su investigación entra al estudio de lo qué se debe entender por garantías constitucionales.⁶²

Sí con la denominación del concepto garantía individual[^] , la doctrina no se ha puesto de acuerdo, tratándose de la definición los criterios seguidos por los doctrinarios son diversos; a continuación citaremos algunos de ellos.

Para Luis Bazdresch, las “garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la acción de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva”.⁶³

La definición del tratadista en estudio considera a las garantías como protecciones a los derechos humanos, en donde el obligado a respetarlos es el propio Estado, por conducto de los órganos que lo componen; opinión con la que estamos de acuerdo. Pero no compartimos la idea de que los derechos humanos se encuentran declarados en el Pacto Federal como se hizo en la Constitución de 1857; en realidad con el otorgamiento de garantías, la Constitución reconoce tácitamente la existencia de los derechos fundamentales del hombre.

⁶² Cfr.; Ob. Cit.; pp. 25-28.

[^] Queremos aclarar al lector que aún cuando hemos utilizado como más adecuada la denominación de *garantía constitucional*, para no generar confusiones seguiremos utilizando la terminología que ocupa la Constitución Federal.

⁶³ Ob. Cit.; pp. 34 y 35.

Juventino V. Castro, sobre el particular no da una definición de lo qué es la garantía individual sino que se concreta a hablar de su naturaleza esencial, mencionando que las garantías constitucionales, en cuanto se refieran a las libertades de la persona humana que no se crean y modifican al gusto del legislador, sino que éste simplemente reconoce y asegura, por pertenecer a la esencia de la naturaleza humana".⁶⁴

La opinión del doctrinario en estudio identifica a las garantías con libertades del ser humano, criterio que se aleja de la directriz positivista para enmarcarlo en el ámbito de los derechos naturales; cuestión que ya ha sido ampliamente comentada en el capítulo anterior de esta investigación, y que nos permite concluir que dicho tratadista asimila los derechos humanos con las garantías individuales, cuestión que no puede aplicarse así; porque los derechos del hombre como él lo menciona se reconocen en la Ley y para ello se asegura (léase garantiza) el ejercicio de sus libertades en la Norma Suprema. Sin embargo la libertad como valor, encaja en el ámbito del derecho natural y no dentro de los valores tutelados por el derecho positivo.

Para Ignacio Burgoa, antes de aludir a la definición de garantía individual, inicia su exposición analizando los elementos que la componen.

Primeramente nos habla de las relaciones jurídicas que se presentan en el campo del derecho para poder ubicar a la garantía. Sobre el particular nos menciona que estos vínculos jurídicos son:

De coordinación, que pertenece al campo del derecho privado y que regula las relaciones entre los particulares colocados en un mismo plano de

⁶⁴ Ob. Cit.; p. 25.

igualdad, ejercitando derechos y cumpliendo o haciendo frente a sus obligaciones.

De supraordinación, que forma parte del derecho público, particularmente de la parte orgánica de la Constitución de la cual se deriva el derecho administrativo y, en ella, el vínculo se presenta entre los órganos del estado actuando con facultades de imperio y en un mismo plano.

De supra a subordinación, relación que también es característica del derecho público en la que intervienen: por una parte, el órgano del Estado, actuando con facultades imperoatributivas y, por la otra, un individuo (gobernado), que se encuentra sometido a las determinaciones del poder público.

En la relación de *supra a subordinación* se ubica a la garantía individual.

Menciona que es un derecho público subjetivo, en atención a que se deriva de una relación que está en favor del individuo, como titular del derecho y de la norma que lo garantiza (facultad derivada de la norma).⁶⁵

Frente al titular de este derecho, existe un obligado que es el Estado y sus autoridades, quienes están constreñidos a respetar esos derechos y a observar o cumplir las condiciones o requisitos exigidos en la ley.

⁶⁵ En contraposición del derecho objetivo que es la norma en sí misma.

Que la regulación de la citada relación jurídica de supra a subordinación se encuentra en la Ley Fundamental, que como norma principal de observancia general sea seguida por todos.⁶⁶

Es indiscutible que el autor en estudio sigue una metódica deductiva que le permite llegar a descubrir la esencia de la garantía individual a partir de la relación de supra a subordinación, indicando el objeto de la garantía traducido en un derecho en favor del gobernado, y en una obligación a cargo de los órganos del Estado, citando que la fuente de esta normatividad es la Constitución Federal. Este es en nuestro concepto el mejor criterio que define a las garantías individuales y el que más se apega a los fines de este trabajo de investigación documental, por tal motivo, haremos uso de esta base teórica en los próximos apartados de este estudio.

Aún cuando en el Capítulo anterior aludimos a las diferencias entre garantía individual y derechos humanos, resulta interesante e ilustrativo dados los conceptos que en este apartado se vienen tratando, hacer cita de la opinión del tratadista en análisis sobre ese tópico, dada la claridad con la que aborda el tema.

“De estos elementos -que son a los que nos hemos referido en líneas anteriores- fácilmente se infiere el nexo lógico -jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los ‘derechos del hombre’ como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos humanos se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y

⁶⁶ Cfr.; Las Garantías...; Ob. Cit.; pp. 167-186.

consustanciales a su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades Estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados por un lado y Estado y autoridades, por el otro".⁶⁷

2. Elementos de la garantía

De acuerdo con la definición que hemos adoptado se obtienen los siguientes elementos:

1. Sujetos:

1.1 activo

1.2 pasivo

2. Objeto.

3. Fuente.

4. Relación Jurídica.

1. Los Sujetos.

⁶⁷ Las Garantías...; Ob. Cit.; p. 186.

En general, son aquellos que intervienen en la relación jurídica de supra a subordinación y, por lo mismo juegan un papel fundamental en el desarrollo y respeto de los derechos consubstanciales del hombre. Como lo comentamos, en la relación que ahora se estudia se presentan dos categorías de sujetos: los titulares del derecho protegido por la norma y, los obligados frente al titular de ese derecho.

1.1 El sujeto activo.

Es el titular de la garantía individual y se infiere de la lectura del artículo 1º de la Constitución, cuando en lo conducente menciona "...que todo individuo gozará de las garantías.", Como podemos observar es el individuo el destinatario de la garantía contenida en la Ley Fundamental.

Desde esta perspectiva Felipe Tena Ramírez comenta que las garantías individuales se integraron al texto de la Constitución, inspirándose en las Leyes Supremas de Norteamérica y Francia; basándose en dos principios:

1º La libertad del individuo es ilimitada, por regla general, en tanto la del Estado es restringida en principio; y

2º Como consecuencia del supuesto anterior, es preciso que el Estado se circunscriba en un sistema de competencias.

Con el primer principio se origina la parte dogmática de la Constitución que protege los derechos fundamentales del hombre. Con el segundo, se

organiza el poder público dando competencia a los Poderes federales, a este rubro corresponde la parte orgánica.⁶⁸

Por lo anterior podemos afirmar que el sujeto activo de la garantía es el individuo, según el artículo 1º de la Norma Suprema, que corresponde a la parte dogmática de las Constitución, en la que se establecen las libertades de la persona.

El hombre posee derechos que le son inmanentes y por tanto requiere del Estado de ciertas normas para poder ejercitar tales derechos fundamentales, es por eso que el Constituyente decidió incluirlos en el texto del Pacto Federal (como ya se comentó), con el propósito de que las autoridades y el propio Estado se vean constreñidos a velar y respetar esos derechos que se garantizan en la ley. Dice Bazdresch que los "derechos humanos, aunque se consideren justificados en teoría, nada valen y nada significan, si no hay leyes que los consagren y que impongan su respeto, pues los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección".⁶⁹

La idea de individuo no sólo corresponde a las personas físicas o seres humanos, sino que también se hace extensiva a la persona moral, según lo comentamos en el Capítulo anterior; así la ficción jurídica del derecho tiene casi los mismos atributos de la persona física (nombre -o razón social-, domicilio, patrimonio, nacionalidad, excepto estado civil y sexo).

La persona moral se puede clasificar en: de derecho público, derecho privado y social. En la primera categoría se encuentra al Estado; en la

⁶⁸ Cfr.; Ob. Cit.; pp. 20 y 21.

⁶⁹ Ob. Cit.; p. 15.

segunda, a las sociedades o asociaciones (sean éstas de naturaleza civil o mercantil); y, en la tercera, están los sindicatos y comunidades agrarias.

Lo anterior nos lleva a pensar que el Estado como persona moral que es también es titular de las garantías individuales, sin embargo, es oportuno aclarar que esta entidad de derecho Público solamente será titular de garantías, cuando actúe como un particular, es decir en una relación de coordinación.

La Ley Fundamental entonces considera como individuos a las personas físicas y morales, correspondiendo estos sujetos al ámbito personal de validez de la norma constitucional de la parte dogmática.⁷⁰

El tratadista Ignacio Burgoa considera que el mejor término a emplear debiera ser el de gobernado, porque éste puede ser aplicado en un régimen de derecho en donde existen gobernantes y gobernados.⁷¹

Al hablar la Constitución de individuo, no hizo diferencia alguna por cuanto a la edad, así que menores o mayores de edad quedan ubicados en el mismo supuesto normativo.

Tampoco aludió al sexo de las personas, quedando incluidas en la descripción, tanto varones como mujeres; tan es así que el artículo 2º de la Ley en estudio, establece en su párrafo segundo "que el varón y la mujer son iguales ante la ley".

⁷⁰ Los ámbitos de validez de la norma constitucional se componen: 1. Espacial.- el territorio físico o virtual (como embajadas, consulados, buques o aeronaves abanderados mexicanos) que componen los Estados Unidos Mexicanos. 2. Temporal.- la vigencia de la norma, a partir del 1º de mayo de 1917. 3. Material.- que se integra con las garantías individuales; y, 4. Personal.- referido al titular de la garantía individual, ya sea este una persona física o moral.

⁷¹ Cfr.; Las Garantías...; Ob. Cit.; pp. 112-153.

No hizo referencia la Ley a la condición social o económica de las personas, quedando incluidos pobres o ricos.

No aludió a la raza o a la nacionalidad; por consiguiente, la Ley Fundamental se aplica a nacionales como a extranjeros, en materia de garantías individuales. Este criterio se apoya además en el contenido del artículo 33 del mismo Ordenamiento, que en lo conducente menciona: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente constitución..."

En síntesis, el sujeto activo titular de las garantías individuales -contenidas en la parte dogmática de la Constitución-, es el gobernado, persona física o moral, sin importar edad, sexo, condición social o económica, raza o nacionalidad.

1.2 El sujeto pasivo.

Es el obligado frente al titular de la garantía individual, el que en palabras de Burgoa corresponde al "Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo".⁷²

Así el Estado como entidad encargada de dirigir y organizar los destinos de un país tiene restringido su actuar en materia de derechos humanos, a las garantías individuales reguladas en la Constitución, sin embargo, pudiera prestarse a confusión el hecho de que por una parte mencionamos que la

⁷² Las Garantías.; Ob. Cit.; p. 177.

persona moral oficial o de derecho público es titular de garantías y ahora comentamos que es el obligado.

Recordemos que al hablar de la relación de supra a subordinación dijimos que el Estado actúa con facultades de imperio y el particular o gobernado se encuentra sometido a esas determinaciones.

Tal manifestación que en uso de su poder (soberanía) ejerce el Estado sobre los miembros de su pueblo, se denomina "acto de autoridad", es en este supuesto cuando el Estado actuando como autoridad (y no como otro gobernado) emite actos que van dirigidos a los gobernados y que pudieran afectar sus garantías individuales (y por consiguiente, sus derechos humanos),

Así los órganos del Estado, federales, estatales, del Distrito federal o municipales, serán sujetos pasivos de la garantía individual.

Para terminar con el estudio del sujeto pasivo, Burgoa nos menciona acerca de la autoridad que ésta se identifica por sus actuar -actos de autoridad-, que son: unilaterales porque no se toma opinión del destinatario del acto (gobernado); imperativos, por ser obligatorios para el gobernado, y, coercitivos, porque no queda a su arbitrio o capricho cumplirlos, debe de efectuarlos, pues en caso de no hacerlo se harán efectivos a través del auxilio de la fuerza pública.⁷³

⁷³ Cfr.; Diccionario de...; Ob. Cit.

2. Objeto.

De acuerdo con la relación jurídica que se presenta entre los sujetos antes estudiados, se identifican, por una parte derechos y, por la otra, obligaciones.

En el caso del gobernado el derecho subjetivo público, nace de la ley para poder exigir del Estado ciertas pautas de conducta u obligaciones. Tales derechos también son originarios y absolutos, pues como menciona Burgoa, son originarios porque el hombre los tiene desde que es concebido y son absolutos porque se pueden exigir y hacer valer frente al sujeto de la obligación.

Esta obligación se traduce en el respeto, en una abstención o bien, una conducta positiva que permita al titular de la garantía el ejercicio de sus derechos. El obligado sólo podrá actuar ciñéndose a los lineamientos prescritos en la ley, cumpliendo así con la legalidad de su actuar.

El objeto es, por una parte, el derecho garantizado en la norma constitucional al gobernado y, por la otra, la obligación de respeto a ese derecho cumpliendo el Estado y sus autoridades con las condiciones descritas en la ley, para desarrollar su actuar.

3. Fuente.

Esas condiciones que deben observar el Estado y sus autoridades al momento de emitir sus actos, se encuentran descritas en la ley, sin

embargo, por la naturaleza que revisten los derechos que se encuentran garantizados, corresponde a la Constitución Federal, como supremo orden, regularlas; así la Ley Fundamental, como ordenamiento jurídico del Estado obliga a gobernantes y a gobernados, y establece los parámetros en que se desenvuelve el poder público así como los requisitos que ha de reunir al realizar legalmente su actividad.

De tal suerte que "los derechos públicos subjetivos están preservados por un cúmulo de condiciones que aseguran su goce y ejercicio en favor de su titular o gobernado, en el sentido de que aquéllos no pueden afectarse válidamente por ningún acto del poder público sin que éste observe o acate tales condiciones, cuyo conjunto integra la seguridad jurídica dentro de un régimen de derecho".⁷⁴

En conclusión, la Fuente de las garantías individuales es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. La relación jurídica.

Como lo comentamos en su oportunidad, las relaciones jurídicas que se presentan en el campo del derecho permiten ubicar a la garantía individual en la relación de supra a subordinación, en la que el Estado actúa con facultades imperoatributivas y el gobernado como subordinado a las decisiones de esa entidad.

⁷⁴ Burgoa, Ignacio. Las Garantías...; Ob. Cit.; pp. 185 y 186.

3. Criterios de clasificación

Las prerrogativas del gobernado contenidas en la parte dogmática de la Constitución, se encuentran integradas por 29 artículos, de los cuales la doctrina considera excluidos:

El artículo 25 que corresponde a la rectoría económica del Estado (antes de ser reformado contenía la garantía de la libre correspondencia, que actualmente se ubica en el penúltimo párrafo del artículo 16).

El artículo 26 que alude al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional (antes de ser reformado⁷⁵ contenía la prerrogativa sobre la inviolabilidad del domicilio, que en la actualidad se localiza en el párrafo final del artículo 16).

Y el artículo 29 que comprende la institución de la suspensión de garantías individuales, de la cual el lector podrá notar que no otorga garantías sino que las paraliza. Es decir, que sólo “determinadas prescripciones legal-constitucionales, como normaciones del deber ser, dejan de tener validez durante el tiempo de la suspensión, toda vez que pasada ésta, que es siempre temporal, vuelven a quedar en vigor, invariablemente, las disposiciones suspendidas o limitadas”.⁷⁶

⁷⁵ Las reformas de referencia corresponden a las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1986.

⁷⁶ Aguilar y Maya, José. La Suspensión de Garantías, estudio doctrinario y de derecho comparado de los artículos 29 y 49 de la Constitución de 1917, 2a. ed.; México, D.F.: Talleres Gráficos de la Nación, 1958; p. 21.

Ahora bien, clasificar un fenómeno objeto de estudio como es el caso de las garantías exige desde luego el criterio que permita hacer esa categorización.

Si atendemos a las obligaciones del Estado, las garantías serán de: Hacer y de No Hacer. Este criterio de ningún modo nos permitiría estudiar detalladamente las prerrogativas del gobernado, pues a manera de ejemplo la mayoría de los preceptos corresponden a obligaciones de no hacer por parte del Estado, como el caso del artículo 5º que establece la prohibición para la autoridad de impedir que el gobernado se dedique a cualquier actividad económica - productiva que sea lícita. Excepcionalmente existe disposición en la Constitución que determine una obligación que entrañe una conducta positiva del Estado, como es el supuesto del artículo 8º, que menciona que la autoridad que conozca de la petición está obligada a contestar en breve término al peticionario.

Para Juventino V. Castro el criterio de clasificación se centra en el principio del que el ser humano es libre, como requisito para realizarse vitalmente; ordena a las garantías:

- a. De la libertad.- que corresponden a la libertad personal, de acción, de ideología y libertad económica.
- b. De orden jurídico.- comprenden una serie de garantías de igualdad, competencia, justicia y propiedad.

c. De procedimientos.- corresponden a la irretroactividad, legalidad, exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.⁷⁷

Esta clasificación tiene el defecto de tomar como común denominador un valor que corresponde a la libertad siendo este uno de los elementos esenciales que preservan las garantías individuales y si el criterio del autor es ordenarlas en función de este concepto axiológico (estimativo o de valoración), cómo es que los supuestos señalados con los incisos b) y c) salen de esta óptica.

Luis Bazdresch las agrupa por sus efectos y por sus finalidades peculiares, dichas garantías pueden ser clasificadas en tres grupos.

a. Las que interesan esencial o principalmente a las personas.

b. Las que trascienden al beneficio social.

c. Las que atañen a la productividad de bienes.

En "la inteligencia de que son muy numerosas las que participan de las características de dos o de los tres de esos grupos, además, diversas garantías se agrupan bajo la designación de seguridad jurídica, que incluye las que integran la legalidad y los derechos especiales de los procesados".⁷⁸

⁷⁷ Cfr.; Ob. Cit.; pp. 31 y 32.

⁷⁸ Ob. Cit.; p. 35.

Como se observa del punto de vista anterior, Bazdresch particulariza las prerrogativas del gobernado por sus fines o sus efectos, las ubica en tres grupos que a final de cuentas resultan cuatro al comprender también a las de seguridad jurídica. Se olvida que al hablar de los derechos fundamentales del hombre éstos se caracterizan por comprender una serie de valores como son la vida, la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad, y que el criterio que sostiene involucraría como él mismo lo dice, a varias garantías en un mismo rubro, desvirtuando el contenido de cada garantía.

Ignacio Burgoa, por su parte, después de explicarnos varias teorías al respecto menciona que la mejor manera de clasificar a las garantías del gobernado es tomando como punto de visualización el contenido intrínseco o naturaleza jurídica de la garantía, vinculándola con el derecho fundamental que salvaguarda, para él, son:

- a. Garantías de Igualdad.
- b. Garantías de Libertad.
- c. Garantías de Propiedad.
- d. Garantías de Seguridad Jurídica.

En la primera categoría se encuentran los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13. En estos numerales se alude a la igualdad ante la ley como el derecho que tienen los gobernados que se encuentren en la misma situación jurídica, de que se les apliquen las mismas normas, sin distinción alguna.

En la segunda categoría están los numerales 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 16 penúltimo párrafo, 24 y 28. Estos preceptos aluden a las libertades

esenciales del hombre, como la de educación, trabajo, expresión de ideas, imprenta, petición, reunión y asociación, posesión y portación de armas, tránsito, correspondencia, culto y, concurrencia.

La libertad se traduce en el derecho que tienen los gobernados para actuar de acuerdo con su albedrío, en hacer o dejar de hacer, con la única obligación de respetar la ley y la esfera de libertades de las demás personas.

En la tercera categoría se encuentra el artículo 27 que habla en su primer párrafo de la propiedad del Estado y la propiedad privada que corresponde a los particulares. En la propiedad como derecho público subjetivo, el Estado tiene la obligación de respetarla a los individuos y, éstos tienen el derecho de ejercitar las facultades de uso, goce y disposición sobre sus pertenencias, sean éstas muebles o inmuebles.

La cuarta categoría corresponde a las garantías de seguridad jurídica, en las que la autoridad tiene la obligación de cumplir los requisitos que la norma constitucional exige (así como las leyes secundarias) para emitir sus actos de autoridad, para que estos no violen garantías individuales. Los artículos que las contienen son: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23.*

De los artículos mencionados se destacan el 14, 16 y 20 (C); por contener éstos los requisitos de los actos de privación y de molestia, así como los derechos del ofendido o la víctima, respectivamente. En el párrafo segundo del 14 se alude a la libertad como bien tutelado por la norma. En el caso del

* Los artículos 25 y 26 no contienen garantías individuales, sino facultades en favor del Estado en materia de Política Económica, se refieren a la Rectoría Económica del Estado y a la Planeación Democrática para el Desarrollo. Por su parte, el artículo 29, como se mencionó en el cuerpo de esta tesis, se refiere a la institución de la suspensión de garantías individuales.

16, en sus párrafos décimo y décimo primero se alude, a los lineamientos para decretar la intervención telefónica.

4. Las garantías de seguridad jurídica

En los incisos anteriores comentamos sobre lo qué son las garantías individuales, destacando sus elementos y clasificación, en ésta destacamos que existen, de acuerdo a su contenido intrínseco, garantías de igualdad; libertad; propiedad; y, seguridad jurídica, a la que presentamos como requisitos para que la autoridad deba de reunir para estar en aptitud de afectar la esfera jurídica del gobernado.

En este acápite nos corresponde en estudio desarrollar las opiniones de los tratadistas sobre la seguridad jurídica y presentar en el ámbito constitucional la génesis de los artículos 14, 16 y 20. Resulta oportuno hacer la aclaración al lector que hemos considerado indispensable para efectos de nuestra labor abordar también el artículo 14 del Pacto Federal, particularmente en lo atinente a la "Garantía de audiencia", regulada en su segundo párrafo. Las razones que nos llevan a abordar este punto se sustentan en la necesidad de dar a conocer la existencia de lo qué es el acto de autoridad y cómo se presenta, en términos generales, en el Pacto Federal. Así, el artículo 14, párrafo segundo, regula los actos de privación y el artículo 16, párrafo primero, alude a los actos de molestia.

El tema objeto de estudio, la intervención telefónica, si bien se encuentra ubicado en los actos de molestia, podría también constituirse en uno de privación, como posteriormente lo demostraremos.

También es importante señalar que en este apartado incluimos, por necesidad de método, un estudio breve del acto de autoridad así como un análisis del artículo 14, en lo relativo a la garantía de audiencia.

Los numerales en estudio, como quedó descrito en líneas atrás, forman parte de las prerrogativas de seguridad jurídica, por ello a continuación desglosaremos su contenido y extensión protectora.

Ya desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, se alude en el artículo 2º, al derecho que tienen los seres humanos a su seguridad. Ésta corresponde a la "garantía que presenta la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo, nacional o extranjero".⁷⁹

Con este criterio la seguridad jurídica se traduce en la obligación del Estado de respetar el orden jurídico establecido a través del recto cumplimiento de sus normas dotando al gobernado de la protección necesaria al ejercicio de sus derechos.

José María Lozano, en su análisis de la Constitución de 1857, al referirse a la seguridad jurídica comenta que se trata de una protección no solo individual sino que también abarca a la familia, domicilio y papeles de los

⁷⁹ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, 24a. ed., actualizada por Juan Pablo de Pina García; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1997.

governados.⁸⁰ Este autor más que definir a la seguridad jurídica la identifica con el artículo 16 de la Ley Fundamental del '57.

De la misma época Isidro Montiel y Duarte nos manifiesta: "La libertad individual consiste esencialmente en la amplitud y expedición de acción propia de cada individuo, de modo que en el terreno de las garantías individuales viene á ser el derecho de hacer ó no hacer una cosa, sin que á ello nos compela apremio alguno, mientras que la seguridad personal es el derecho de impedir la acción de un tercero, sea individuo privado o funcionario público cuando tal acción venga indebidamente á inquietarnos en el goce tranquilo de nuestra persona, de nuestros derechos ó nuestras cosas.

"La seguridad por lo mismo se divide en personal y en real.

"La primera nos pone á cubierto de todo ataque dirigido contra nuestra propia persona.

"Y la segunda nos pone nos pone al abrigo de todo atentado contra nuestras cosas, asegurándonos así el goce quieto y pacífico de ellas".⁸¹

Para este tratadista la seguridad jurídica es la forma de impedir que una persona o autoridad indebidamente afecte las prerrogativas o derechos de las personas. Esto significa en el caso de los órganos del Estado que no podrán actuar de manera indebida, o mejor dicho ilegalmente, lo que los obliga a ajustarse a lo que marca la ley.

⁸⁰ Cfr.; Ob. Cit.; p. 269.

⁸¹ Ob. Cit.; p. 317.

En esta aproximación a lo qué es la seguridad jurídica observamos que la autoridad debe cumplir con las prescripciones legales al realizar su actividad.

También el autor distingue dos categorías de seguridad: la personal, que salvaguarda a la persona misma; y, la real, que protege a los demás derechos.

Sobre este mismo tópico, la doctrina extranjera (norteamericana) menciona que actualmente "no hay protecciones al individuo más importantes en nuestra sociedad contra la *interferencia gubernamental arbitraria* que el derecho a la seguridad de las posesiones de una persona, su hogar, y el derecho a la dignidad individual".⁸²

Como observamos la teoría extranjera es similar a la nuestra y precisa también dos tipos de seguridad, la personal y la real, en iguales términos que nuestro derecho nacional.

Luis Bazdresch en el estudio de la Constitución vigente, dice que la seguridad jurídica "protege esencialmente la dignidad humana y respecto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, como compendio o resumen de las principales garantías..., e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los

⁸² Dorsey, Gray L. y John E. Dunsford (asesores) La Libertad Constitucional y el Derecho. México, D.F.: Edit. Limusa-Wiley, S.A., 1967; p. 55.

cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan estar definidas a su vez en textos legales o reglamentarios expresos".⁸³

Para Bazdresch, la seguridad jurídica implica la obligación de la autoridad, de existir de acuerdo con una ley que la hubiera creado; y, de obrar, de conformidad con las atribuciones que la propia ley le haya conferido.

Por último, el autor que mejor define la seguridad jurídica, es Ignacio Burgoa. El tratadista parte para su explicación de la relación de supra a subordinación⁸⁴, cuando señala: "El Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral...

"Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impera el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el estatus de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho".⁸⁵

El doctrinario en estudio comparte la misma opinión que los teóricos antes citados, cuando menciona que la seguridad jurídica en un régimen de

⁸³ Ob. Cit.; p. 162.

⁸⁴ Véase Supra, p.31

⁸⁵ Las Garantías...; Ob. Cit.; p.495.

derecho obliga a los órganos del Poder Público a respetar y observar el estricto cumplimiento del contenido de la ley al realizar sus actividades. Así la ley se traduce en el límite y base de la conducta estatal.

De esta manera Ignacio Burgoa define a la seguridad jurídica como “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para general una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado...”⁸⁶

Consideramos que su definición es clara y de ella se aprecia que la seguridad jurídica es, en síntesis, los requisitos previos que la autoridad debe reunir al momento de emitir sus actos. De tal suerte que un acto de autoridad que no colme los requisitos o condiciones previos, al afectar la esfera jurídica del gobernado, no será válido.

Sin embargo, de esta definición resulta necesario destacar lo qué es el *acto de autoridad*, a efecto de entender en su momento los actos de privación y de molestia.

En el cuerpo de este Capítulo de nuestra investigación, explicamos que existen relaciones jurídicas que se presentan en el campo del derecho, a ese respecto precisamos que el vínculo jurídico se da en función de los sujetos que intervienen, siendo las relaciones de coordinación, supraordinación y supra a subordinación, quedando ubicada en esta última categoría a la garantía individual.

⁸⁶ Ídem.

De las relaciones jurídicas descritas la aplicable al caso del acto de autoridad es sin duda la de supra a subordinación, en donde los órganos del Estado manifiestan su voluntad y el destinatario de estas órdenes es el gobernado.

Sin embargo, estos mandatos en ocasiones no reúnen las exigencias establecidas por la ley y que deben ser acatadas por la autoridad al realizar sus actividades (garantía de seguridad jurídica), caso en el cual si el destinatario de la orden es el gobernado éste podrá impugnar o inconformarse de dicha orden por lesionar sus garantías individuales a través del medio de defensa constitucional conocido como juicio de amparo.⁸⁷

En consecuencia, una de las manifestaciones de la voluntad del órgano del Estado se conoce como acto de autoridad; se presenta en una relación de supra a subordinación, y en contra de sus actos opera el amparo.

El acto de autoridad tiene como atributos el ser:

1. *Unilateral*, porque al emitirlo la autoridad y dirigirlo a un gobernado en específico, a éste no se le toma opinión sobre la emisión o el contenido del acto; es la autoridad quien resuelve dictarlo sin tomar su parecer.

Si bien el acto es unilateral por no involucrar la voluntad o parecer del destinatario, esto no obsta para que una vez materializado el acto y puesto en conocimiento del gobernado, éste pueda inconformarse con él, impugnándolo a través de los medios de defensa legal que le confiere la ley.

⁸⁷ Cfr.; Castro, Juventino V. Garantías y Amparo, 8a. ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1994; p. 337.

2. *Imperativo*, este atributo del acto de autoridad significa obligación del destinatario del acto de cumplir con el contenido de la manifestación autoritaria.

Es obligatorio el acto pues se traduce en la "orden, mandato o disposición que, emanado de un órgano de autoridad, obliga al cumplimiento, con la amenaza explícita, de procederse a la ejecución en caso de que esta obligación quede desatendida por aquellos a quienes corresponde cumplirla espontáneamente".⁸⁸

Es imperativo el acto porque no queda al capricho o arbitrio del gobernado, cumplir con el acto autoritario. Al no tomar opinión del gobernado, la conducta de éste en relación con el acto debe ser subordinada, sin cuestionar su contenido. Sin embargo, podrá dejar de realizarla si en su favor cuenta el gobernado con algún medio de defensa legal que le permita oponerse a la orden.

3. Es *coercitivo*, por contar con uno de los atributos del derecho, pues en caso de omisión o rebeldía del gobernado destinatario del acto, la autoridad lo puede hacer valer a través del auxilio de la fuerza pública.

Se trata entonces de la conminación de cumplimiento cuando el acto no se ha observado o respetado voluntariamente. Bajo esta condición, la autoridad sabe que de no ser realizada la conducta del gobernado cuenta con los medios necesarios para hacer que se verifique en sus términos.

⁸⁸ De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Ob. Cit.

Por último, podemos afirmar que el acto de autoridad es una manifestación del órgano del Estado que se presenta en una relación de supra a subordinación, de manera unilateral imperativa y coercitiva, incidiendo en la esfera jurídica del gobernado.

CAPÍTULO 3.

LAS GARANTÍAS DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

En el desarrollo de la presente investigación hemos abordado el tema de los derechos humanos, como elementos inherentes al individuo, cuya sustentación doctrinaria se integra con las ideas del derecho natural, indicando que el hombre desde que existe y forma parte de un conglomerado social, es titular de derechos como la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad.

Estos derechos fundamentales, siendo universales, atemporales, imprescriptibles e inalienables; los Estados los reconocen y les otorgan respaldos o protecciones a través de las garantías o prerrogativas del gobernado.

Estas protecciones se encuentran insertas, en el caso de nuestro país, en la Ley Suprema que nos rige, la Constitución Federal. En su parte dogmática se otorgan garantías a favor del gobernado, cuya finalidad es la dar protecciones a su titular, en contra de los actos de autoridad, que puedan vulnerar sus derechos fundamentales protegidos por el Pacto Federal.

En ese catálogo de derechos públicos subjetivos, se destacan las prerrogativas de seguridad jurídica. Éstas imponen a la autoridad el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones o elementos, para emitir un acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de los gobernados y afecte válidamente (conforme a la ley), esos derechos fundamentales.

También las garantías de seguridad jurídica, en su contexto, se enfocan a la protección de los derechos de los gobernados que se vinculan a un procedimiento penal, ya sea como inculpado o como ofendido.

En este Capítulo de nuestra investigación nos corresponde estudiar la evolución normativa constitucional sobre los derechos del ofendido o la víctima del delito.

1. Evolución legislativa—constitucional

En realidad, hablar de los derechos del ofendido o la víctima, dentro del marco constitucional, es un tema relativamente nuevo, pues la Constitución que hoy nos rige, en su texto original no contenía derechos públicos subjetivos a favor del ofendido o la víctima. No es sino hasta el año de **1993** (Diario Oficial de **3 de septiembre**), cuando se le reconocen algunos

derechos al ofendido o la víctima del delito, en la adición que se hizo al artículo 20 en un párrafo final, que al texto señalaba "En todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes".

Como puede apreciarse la reforma constitucional, introduce algunas prerrogativas como son:

- a. Asesoría jurídica.
- b. Reparación del daño.
- c. Coadyuvar con el Representante Social.
- d. Recibir atención médica, cuando se requiera.
- e. Las demás que determinen las leyes.

Esta importante reforma de 1993, significó, en su momento, un importante adelanto en el esfuerzo por lograr el reconocimiento de las personas afectadas por el delito. "Las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales de Justicia anotaron que con la reforma se pretende que la víctima u el ofendido, en la medida de lo posible, sean restituidos en el ejercicio de sus derechos violados por el delito".¹²¹

¹²¹ Citado por Islas de González Mariscal, Olga. Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos por el Delito; México, D.F.: UNAM; 2003; p. 8.

En ese orden de ideas, la iniciativa elevó a rango constitucional la protección de los derechos de la víctima y del ofendido por el delito, como expresión genuina de solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal. Se destacó, también, que la reforma da mayor presencia a la víctima del delito en el procedimiento penal, ya que antes tenía un papel secundario como mero reclamante de una indemnización.

Con la adición constitucional, las Entidades Federativas tuvieron el compromiso de incluir en sus normas internas, especialmente las de índole penal, disposiciones que incluyeran normas protectoras de los derechos de los ofendidos o las víctimas del delito. Pues si tomamos en consideración que el Pacto Federal determinó “y las demás que señalen las leyes”, esto implica que los derechos comprendidos en la Ley Fundamental, no integraban un listado limitativo, por el contrario, podría ser ampliado en las leyes secundarias.

Como observación podemos destacar que la reforma en comento, si bien se encargó de incluir derechos a favor de este sujeto del procedimiento, no se trataba de una regulación completa respecto de la protección que merecen estas personas. Y, que la adición de estas prerrogativas, quedó incluida en un último párrafo del artículo 20 constitucional, que en su exordio alude a los derechos del “inculcado”, sin haber una separación formal entre unos y otros.

En fecha **31 de diciembre de 1994**, se reforma el artículo 21 de la Constitución Federal, en el que se incluye un párrafo (cuarto), que contiene el derecho de la Víctima y del ofendido por el delito, de impugnar por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley, las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal.

Con ello se dio por concluido (en ese momento) sobre el tema tan debatido referido al monopolio sobre el no ejercicio de la acción penal, ejercicio, sin ningún control externo, por el Ministerio Público.

En el año **2000**, el día **21 de septiembre** (Diario Oficial), se reforma de nueva cuenta el artículo 20 constitucional, en cuyo proemio dice "En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías". Con la nueva redacción se describe la temática de este numeral, sistematizándose en dos apartados: "A" de las garantías del inculpado; y, "B" sobre los derechos del ofendido o de la víctima.

El artículo 20, con la reforma que se estudia, quedó redactado en lo conducente, de la manera siguiente:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

“A. Del inculpado:

“I a III...

“IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.

“V a X...

“B. De la víctima o del ofendido:

“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, ya a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

“III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

“La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

“V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

“VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio”.

La reforma constitucional entró en vigor el 21 de marzo de 2001. Y su artículo segundo transitorio establecía: “las disposiciones legales vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto se expidan las normas reglamentarias correspondientes”.

Como se aprecia, la reforma constitucional que se comenta, tuvo como finalidad atender a la notoria desigualdad de derechos otorgados al inculpado y a la víctima. Al inculpado se le tutela en todos los ámbitos, en tanto que a la víctima se le había dejado en el abandono legal, afrontando sola todos sus problemas.

La reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el **18 de junio de 2008** es la propuesta de cambio más importante al sistema de justicia penal desde que el Constituyente de 1916-1917 buscó remediar los vicios y corruptelas de la justicia porfirista y estableció un nuevo proceso penal que transformó las instituciones existentes hasta ese momento.

En efecto, el importante momento histórico en que nos encontramos está llamado a tener profunda trascendencia en el proceso penal mexicano del siglo XXI, puesto que con esta reforma el Poder Revisor de la Constitución apuesta por la transformación integral del sistema de justicia penal, en tanto no continúa en la línea de las reformas parciales, sino que propone modificar sustantivamente las instituciones y los principios vigentes para proponer el establecimiento de un proceso penal acusatorio.

De este proceso de transformación debe destacarse una característica que lo distingue: por primera vez en la historia de México una reforma de esta envergadura tiene su referencia en la práctica de los Estados de la Federación y no surge como una propuesta creada desde los Poderes Federales, con lo que se fortalece así la vocación federalista de nuestro país, que se consolida diariamente gracias a la valentía de los Estados para adoptar respuestas innovadoras a los problemas de sus ciudadanos.

Por otra parte, la reforma constitucional para establecer el sistema penal acusatorio tiene un componente democrático muy importante: responde a la necesidad de que el proceso penal se convierta en un instrumento de protección de los derechos fundamentales, en otras palabras, que el proceso penal sea, a su vez, un instrumento que garantice la vigencia y eficacia de las garantías individuales. En este sentido, la reforma responde al extendido reclamo social de eficiencia en la procuración y administración de justicia y reconoce que la legitimidad en el ejercicio del poder público en un Estado Democrático de Derecho requiere fortalecer la protección de los derechos fundamentales.

En este contexto, debe subrayarse que, aunque la mayor parte del debate público sobre la reforma está centrado en los proyectos dirigidos a la reforma del sistema de justicia federal, el proceso penal en los Estados de la Federación en muchos aspectos puede ser más importante que la reforma en el ámbito federal.

Esta trascendencia del proceso penal en los Estados de la Federación se puede justificar, entre otras muchas y válidas razones, por dos de especial importancia: en primer lugar, porque la mayoría de procesos penales que se realizan en este país se tramita en la justicia local; en segundo lugar, porque en este momento, los consensos políticos para avanzar en favor de la reforma se han alcanzado en el ámbito de los Estados, lo que contrasta en buena medida con las dificultades en el ámbito federal.

Por lo que respecta a la primera de las razones señaladas debe recordarse que la competencia de los Tribunales de los Estados es residual, en otras palabras, lo que no es competencia federal en materia criminal corresponde a las entidades de la Federación y considerando que la forma de calificar a un delito como federal implica un filtro rígido, es evidente que la cantidad de trabajo que le corresponde a las entidades es muy amplia y lleva a que conozcan de la mayoría de los casos en que un ciudadano tiene contacto con el proceso penal. La cara de la Justicia en México es la de la Justicia de los Estados.

Para tal efecto la reforma constitucional promueve la creación de un cuerpo normativo que construya el sistema acusatorio tomando como fundamento la contradicción y la igualdad de las partes, por lo que busca equilibrar funciones de los distintos actores del sistema, pues no es ningún secreto que, en el actual sistema procesal penal, el actor con más fuerza es el Ministerio Público, que minimiza y confunde sus facultades con las de un policía, y frecuentemente pretende sustituir al juez en la toma de decisiones y, en la práctica, puede anular la defensa del imputado y los derechos de las víctimas.

Finalmente, es evidente que la reforma constitucional y, en su caso, las estatales, no agotan el proceso de transición hacia el nuevo sistema. De hecho, las reformas legislativas no se agotan con la expedición de un nuevo Código de Procesos Penales, sino que requieren de una serie de reformas legislativas que la acompañen, tanto orgánicas como sustantivas. Y una vez que se haya dado este proceso de discusión y diseño normativo; sólo se estará al principio de un largo periodo de implementación en el que se tendrán que ir haciendo ajustes en el camino, en base a la experiencia.

En el caso de los jueces, el reto que enfrentan en la transición no es menor, ya que a partir de la creación de las normas, más allá de su aplicación, deberán ir interpretando las normas y sentando criterios acordes con el nuevo sistema que mantengan los equilibrios que presupone. Por eso, es que en este trabajo además de una propuesta legislativa, se trata de proporcionar a los jueces información necesaria para encontrar la fuente de

las normas, y en su caso, puntos de discusión alrededor de algunas instituciones que han surgido al respecto.

Más allá de la construcción de nuevos tribunales e infraestructura, la clave del éxito de este tipo de reformas en México, como ha ocurrido en Latinoamérica, ha sido la comprensión del sistema por sus propios operadores. Está claro que sin el apoyo y compromiso de los jueces y magistrados ninguna reforma puede tener éxito.

Es así como se expone la reforma en materia de justicia penal que generó la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123; de entre los cuales resulta de interés para nuestra investigación el numeral 20, que al texto señala:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

"IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

"VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo

momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

"VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

"IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

"X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

"II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

"III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

"La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

"IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

"V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

"En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

"VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

"VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

"IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

"La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

“En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

“C. De los *derechos de la víctima o del ofendido*:

“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

“II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

“Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

“III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

“La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

“V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

“El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

“VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

“VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.¹²²

De la lectura del artículo en cita, podemos observar que con la reforma en materia de justicia penal de 18 de junio de 2008, se presentan cambios importantes en lo atinente al procedimiento penal, y en lo particular el numeral en comento se estructura en tres apartados en los que se delimitan:

- a. Los principios del proceso penal acusatorio.
- b. Los derechos del inculpado (ahora imputado).
- c. Los derechos del ofendido o la víctima.

En el último de los apartados, se aprecian ahora una serie de derechos que complementan y enriquecen los de la reforma del año 2000, inclusive el

¹²² Es importante hacer mención que la reforma fijo un plazo máximo de 8 años para poder instrumentar el proceso acusatorio en cada Entidad Federativa, como se advierte del texto de los artículo Primero y Segundo Transitorios que a la letra dicen: **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo **de ocho años**, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales. *El subrayado es nuestro.*

artículo 21 del Pacto Federal incluye un nuevo derecho, que por su naturaleza rompe con el esquema del monopolio de la acción penal, se trata de "una acción penal privada", que queda en las manos de los particulares.

El numeral de referencia, en lo conducente establece: "**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. ***La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial***"

Como se aprecia, la víctima u ofendido como sujeto continuamente olvidado en el drama penal, se retoma en la Ley Suprema, con el objeto de ampliar sus derechos fundamentales.

La intervención de la víctima y ofendido en el proceso no debe limitarse tan sólo a coadyuvar con el Ministerio Público para la obtención de la reparación del daño. Así por ejemplo, en el ámbito internacional, encontramos los derechos de la víctima a participar activamente en el proceso; a ser informada y solicitar protección, que se traduce en (Declaración sobre

principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, Asamblea General de la ONU, 29 de noviembre de 1985):¹²³

1. Acceso a la justicia y trato justo, con compasión y respeto por su dignidad. Acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido;
2. Ser informado sobre el caso y la marcha de las actuaciones, así como la decisión sobre sus causas, a que sus opiniones y preocupaciones sean tomadas en cuenta y sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas del proceso siempre que esté en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el debido proceso;
3. Asistencia médica, psicológica y jurídica para las víctimas;
4. Minimización de las molestias causadas al proteger su intimidad y garantizar su seguridad;
5. Evitar demoras innecesarias;
6. Mecanismos de solución de controversias, cuando proceda, y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

¹²³ Sobre el particular los principios 4 y 5 de dicho documento precisan: "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos".

Todos estos derechos que se contemplan en nuestra Carta Magna y en instrumentos internacionales, son y serán introducidos en las leyes adjetivas penales. Pero esta introducción obedece también a que el sistema acusatorio implica una reivindicación a favor de la víctima como el sujeto que principalmente se ve afectado por el hecho delictivo, más allá de los intereses de persecución estatales.

Para concluir con este apartado podemos concluir que con la reforma de 18 de junio de 2008, la víctima juega un papel fundamental para el procedimiento penal y ya no sólo como un sujeto secundario interesado en la reparación del daño.

2. Estudio de las garantías específicas que consagra el artículo 20, apartado "C"

Como quedó asentado en el Capítulo 1 de nuestra investigación, el artículo 20 de la Constitución Federal, forma parte de las garantías individuales de seguridad jurídica, por tanto, contiene derechos a favor de los gobernados, mismos que se traducen en requisitos, condiciones o elementos que las autoridades deben cumplir al momento de emitir sus actos y generar una afectación válida (apegada a la ley) en la esfera jurídica de los gobernados.

El artículo 20, apartado "C", consagra las prerrogativas del ofendido o la víctima. Para efectos de su análisis abordaremos cada fracción en lo particular, comentando el contenido y alcance de cada prerrogativa.

La **fracción I**, establece tres derechos:

- a. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución.
- b. Recibir asesoría jurídica.
- c. Cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

En el primer caso, es obligación de la autoridad (Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional), **darle a conocer** el listado de derechos que prevé la Constitución en su beneficio, para que tome conocimiento de éstos y este en aptitud de ejercitarlos.

En el segundo supuesto, la "víctima tendrá el derecho a un **asesor jurídico** que le explique los derechos y las obligaciones que puede contraer al momento de sustanciar el proceso penal acusatorio, para que decida de manera libre e informada las actuaciones conforme a sus intereses".¹²⁴

¹²⁴ Constantino Rivera, Camilo y Thessy Naxhelí Jiménez Zárate. Proceso Penal Acusatorio para Principiantes; México, D.F.: Edit. Ma Gister; 2009; p. 77.

En consecuencia el asesor jurídico, debe ser un conocedor del derecho, como en el caso del imputado, quien es representado por su abogado defensor, persona que posee el título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional que lo habilita para llevar la práctica de esta profesión, si lo que se busca es el equilibrio de las partes.

Sobre el particular, Alberto del Castillo del Valle comenta "la garantía consistente en que la víctima o el ofendido sean atendidos por profesionales del Derecho, quienes los han de asesorar para participar en el proceso penal, correspondiendo esta garantía a la garantía de proporción de un defensor público a favor del imputado, ya que en ambos casos, será el gobierno del Estado quien sufrague los gastos de ese profesional del Derecho (sea defensor para el imputado, o se trate del asesor de la víctima).

"La razón de ser de esta garantía, consiste en que la víctima o el ofendido deben participar dentro del procedimiento de averiguación previa o en el proceso penal propiamente tal, por lo que ante la necesidad de que su actuación esté apegada a los cánones jurídicos, deben tener un asesoramiento al respecto, que es el que les proporcionará este profesional del Derecho".¹²⁵

De lo anterior podemos concluir que el asesor jurídico debe ser un perito del derecho, para poder estar en aptitud de aconsejar y orientar debidamente al ofendido o la víctima del delito. Consideramos, que en su momento habrá

¹²⁵ Del Castillo Del Valle, Alberto. Garantías en Materia Penal; México, D.F.: Ediciones Jurídicas Alma; 2009; p. 142.

un cuerpo de “asesores públicos” o de “oficio”, suministrados por el Estado, o bien el propio afectado por el delito podrá nombrar un “asesor particular”.

El tercer derecho, tal y como está redactado en el texto constitucional, no aplica de oficio, debe ejercerlo el titular del derecho, es decir “solicitar” de la autoridad, la información sobre el desarrollo del procedimiento.

“La información respectiva será proporcionada tanto por el agente del Ministerio Público, como por el juzgador y con base en ello, será dable que pueda aportar elementos probatorios o hacer las exposiciones que considere necesarias, a efecto de que se pueda condenar al imputado e, inclusive, se le condene al pago de la reparación del daño”.¹²⁶

Acorde con la asesoría jurídica adecuada, para llevar el pertinente seguimiento en el desarrollo del procedimiento penal, es necesario informarse de los avances e inconvenientes que se puedan presentar, para así estar en aptitud de formular las promociones o promover los medios de impugnación que la ley le autorice.

La **fracción II**, regula los siguientes derechos:

d. Coadyuvar con el Ministerio Público.

¹²⁶ *Ibíd*em; pp. 143 y 144.

- e. Que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
- f. Intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Desde el punto de vista semántico, **coadyuvancia** (del latín *coadiuvo -are*, «*contribuir a la ayuda de*»), es una institución utilizada en el derecho procesal, tanto a nivel judicial como administrativo.

Se denomina coadyuvante a la persona que interviene en el proceso velando por sus intereses legítimos pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda de forma instrumental, adhiriéndose a sus pretensiones y sin poder actuar con autonomía respecto de ella.

Ello significa que no será un total ajeno al litigio, sino que la justificación de su ingreso radicarán en que tiene un vínculo jurídico sustancial con la parte a la que quiere ayudar y que ese vínculo es conexo con el que se está debatiendo a través de una pretensión que indirectamente lo involucra; es decir que el coadyuvante no sustenta con alcance sustancial, una pretensión conexa con la debatida, pero sí una relación material vinculada con la que se está jugando; el propósito de su actuación no es altruista sino que deviene de su deseo de mantener las ventajas que le otorga tal vínculo y que pueden quedar dañadas o directamente desaparecer según el sentido de la sentencia a dictarse.

En el caso de la coadyuvancia en materia penal adjetiva, el ofendido o la víctima del delito colabora con el Ministerio Público, allegándole los medios de prueba necesarios, principalmente aquellos que van encaminados a justificar y cuantificar la reparación del daño.

En todo caso la coadyuvancia “debe ser real y eficaz, habrá por tanto que buscar los mecanismos necesarios, legislativos y operacionales que hagan de la mismo un instrumento efectivo para el mejor éxito del procedimiento y la puntual atención de las víctimas u ofendidos por el delito. Habrá que cuidar que la coadyuvancia implique unión de fuerzas y no que la responsabilidad de otorgar pruebas recaiga en la víctima u ofendido y que el Ministerio Público se convierta sólo en un simple conductor que recibe y lleva, que promueve y espera”.¹²⁷

El siguiente derecho se relaciona con la asesoría adecuada y la misma coadyuvancia, pues las autoridades, Ministerio Público u Órgano Jurisdiccional, según sea el caso, de conformidad con lo que marca el texto constitucional y lo que en su momento contengan las disposiciones adjetivas penales, están obligados **a recibir la información o los medios de prueba** que aporte el ofendido o la víctima, y que se desahoguen las diligencias correspondientes¹²⁸. Es decir, que podrá aportar los medios de prueba al procedimiento y que éstos deberán de admitirse (si tienen que ver con los hechos materia del procedimiento o con la reparación del daño) y

¹²⁷ Zamora Grant, José. Derecho Victimal; la víctima en el nuevo sistema penal mexicano; 2ª ed., actualizada; México, D.F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales; 2009; p. 169.

¹²⁸ Cfr. ; Bardales Lazcano, Erika. Guía para el Estudio de la Reforma Penal en México; 2ª ed.; México, D.F.: Edit. Ma Gister; 2010; p. 76.

desahogarse, en el momento del procedimiento que establezca la ley adjetiva penal.

Sin embargo, se limita su intervención, pues si el Ministerio Público considera que no es necesario el desahogo de la diligencia, ésta no se llevará a cabo. En todo caso el Representante Social tendrá que fundar y motivar su negativa.

Un nuevo derecho que se incorpora en la reforma constitucional faculta al afectado por el delito a **intervenir en el juicio e interponer los recursos** que le autorice la ley.

Con esta prerrogativa el ofendido o la víctima, pueden participar más activamente dentro del procedimiento, y se le dotan de herramientas jurídicas para poder impugnar las resoluciones judiciales (que de acuerdo con la ley adjetiva penal) le causen alguna afectación.

De alguna manera el ofendido o la víctima están abandonando el carácter de parte secundaria en el procedimiento penal, para convertirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público, sino en parte principal.

La **fracción III**, contiene el derecho de:

- g. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

“Es sin duda, como lo señala don Sergio García Ramírez una aplicación específica del derecho universal a la protección de la salud; por lo que también las leyes de la materia deberán precisar las formas y procedimientos que cumplimentarán dicha obligación”.¹²⁹

Sin duda, este derecho se origina a su vez de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para víctimas de los delitos y del abuso del poder, la que de manera más precisa establece que la asistencia para las víctimas será material, médica, psicológica y social, según sea necesario, y que será proporcionada por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos. Indica que se informará a las víctimas de la disponibilidad de los servicios sanitarios y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

De la **fracción IV**, se regula:

- h. El derecho a la **reparación del daño**.
- i. Que se **establezcan procedimientos ágiles** para ejecutar sentencias en materia de reparación del daño.

¹²⁹ Citado por Zamora Grant, José. Ob. Cit.; p. 171.

El derecho a la reparación del daño, cuando se exige del reo, tiene el carácter de pena pública y forma parte del ejercicio de la acción penal. Como pena, tiene el carácter de pecuniaria y queda comprendida con la multa. Es el Ministerio Público quien la solicita, tomando como base los medios de prueba obtenidos dentro del procedimiento, ya sea por él o por el afectado por el delito, para efecto de que el Órgano Jurisdiccional este en aptitud de determinarla y cuantificarla.

En el caso de que se exija de un tercero, tiene el carácter de responsabilidad civil, y podrá solicitarse la reparación del daño por vía incidental, pero deberá ser resuelta con la misma sentencia, si esta es de condena. O bien, demandarse en la vía civil, como responsabilidad civil objetiva proveniente de hechos ilícitos.

La reparación del daño no queda sujeta a la voluntad de las partes y se convierte en un requisito esencial para que el inculpado goce de algún beneficio legal.¹³⁰

El juzgador, no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha dictado una sentencia de condena, siempre y cuando, como lo indicamos, se le hayan suministrado los medios de prueba para tal efecto.

¹³⁰ Cfr.; Constantino Rivera, Camilo y Thessy Naxhelí Jiménez Zárate. Ob. Cit.; p. 80.

Así, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el monto de la misma; la indemnización del daño material y moral causado; y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Implementar **mecanismos para mejorar las posibilidades de la reparación del daño**, ha supuesto una inercia que transforma paulatinamente las bases de la justicia penal moderna, que lleva a priorizar no sólo el castigo por la prevención sino también a ésta por la reparación.¹³¹

En la **fracción V**, se refiere:

- j. Al **resguardo de su identidad y de otros datos personales**.
- k. La **protección** de las víctimas, ofendidos y testigos y de cualquier persona que intervenga en el proceso.

La protección de su identidad y datos personales, de conformidad al texto constitucional, aplica en los siguientes supuestos:

1. Tratándose de menores de edad;
2. En los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y
3. Cuando a juicio del juzgador sea necesario.

¹³¹ Cfr.; Zamora Grant, José. Ob. Cit.; p. 175. En los mismos términos véase Vázquez Sánchez, Rogelio. El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A.; 1981; pp. 67—73.

La reserva o resguardo de la identidad y de los datos personales, en estos casos otorga de alguna manera cierta protección a los individuos en el desarrollo del procedimiento, para no ser sujetos de amenaza o intimidación, violencia física o moral, que pudieran afectar su integridad, ya por el autor del delito o de otros individuos.

“La garantía de protección o resguardo de estos datos no debe llevar a afectar la defensa del imputado, por lo que la constitución prevé que no obstante la protección que se dispense a la víctima o a los ofendidos, deben quedar salvaguardados los derechos de la defensa”.¹³²

En el caso de la **protección de las víctimas y ofendidos**, el Estado tiene una obligación fundamental, que es la de proteger y evitar daños a las personas. La obligación corre a cargo del Representante Social y el Órgano Jurisdiccional el encargado de vigilar el cumplimiento para con esta obligación, para que el afectado por el delito, los testigos, familiares o amigos, tengan la certeza de que no serán nuevamente afectados por quien delinquiró en su contra.

La **fracción VI**, le otorga el derecho:

- I. A solicitar las **medidas cautelares y providencias** necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

¹³² Del Castillo Del Valle, Alberto. Ob. Cit.; p. 150.

La finalidad de las medidas cautelares en el Derecho, es evitar que la afectación de un derecho se dé o se continúe, en tanto queda clara la legalidad del proceder.

La protección de los derechos de las víctimas resulta de vital trascendencia, sobre todo si consideramos que en justicia penal los procedimientos son largos y las responsabilidades se deslindan hasta el final de ellos. Debemos entender que las normas secundarias que atiendan a reglamentar este precepto deberán contener medidas que tiendan a la protección de la salud y la integridad del afectado por el delito, la de sus familiares y amigos involucrados; a la protección de sus bienes y posesiones afectados por el delito y susceptibles de afectarse; a la protección de sus testigos; a garantizar la restitución de la cosa obtenida o dañada por el delito o el pago de su valor, la reparación del daño material o moral causado y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, entre otras muchas cosas.¹³³

Fracción VII, que le confiere la prerrogativa de:

m. Impugnar ante la autoridad judicial.

Las actividades que realice el Ministerio Público, en los siguientes casos:

¹³³ Cfr.; Zamora Grant, José. Ob. Cit.; p.179.

1. Omisiones en la investigación de los delitos;
2. Determinación de reserva;
3. Determinación de no ejercicio de la acción penal;
4. Desistimiento de la acción penal; o
5. Suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Resulta contradictorio pensar el Representante Social, pueda afectar con su proceder los derechos del afectado por el delito, sin embargo la lista de irregularidades en la integración de las averiguaciones previas y las acciones prescritas por la falta de atención en la investigación e integración de las mismas, son las que más dañan los derechos de los ofendidos o las víctimas, principalmente a la justicia y a la reparación del daño, dejándola en estado de indefensión.

Cómo inconformarse ante la misma autoridad que genera tales injusticias. Por ello el Constituyente Permanente consideró en el texto del Pacto Federal, que una autoridad judicial, pueda revisar la forma en que el Ministerio Público atiende y protege a las víctimas.

Con ello el ofendido o la víctima cuentan con medios jurídicos apropiados para hacer valer sus derechos y de igual modo se busca el mejoramiento de la función que realiza el Representante Social en el trato y protección de los derechos públicos subjetivos de los afectados por el delito.

Por último, debemos mencionar el derecho previsto en la Ley Suprema, a favor del ofendido o la víctima del delito, en el **artículo 21**, párrafo segundo, parte segunda, que se refiere a la **acción penal privada**¹³⁴. Es decir el ejercicio de la acción penal por los particulares ante el Órgano Jurisdiccional.

En los casos en que la ley secundaria lo establezca, las víctimas u ofendidos podrán acudir de manera directa ante un juez para ejercer acción penal, sin necesidad de iniciar una investigación en una agencia del Ministerio Público.

La acción penal privada, puede ser de utilidad en algunos delitos de querrela o de carácter patrimonial, cuando la víctima o el ofendido tienen toda la información necesaria acerca del delito. Será el juzgador quien determine si la querrela reúne los requisitos para iniciar un juicio.

Como podemos observar, en el desarrollo de este Capítulo de nuestra investigación estudiamos y analizamos los derechos públicos subjetivos a favor del ofendido o víctima del delito, los que hoy día le otorgan mayores prerrogativas para poder intervenir y ejercer sus derechos en el nuevo procedimiento penal.

¹³⁴ Cfr.; Constantino Rivera, Camilo y Thessy Naxhelí Jiménez Zarate. Ob. Cit.; p. 85.

CAPÍTULO 4.

PROYECCIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DEL DELITO EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En los Capítulos que anteceden aludimos a los derechos humanos y su fundamentación teórica, su evolución y sus características, y llegamos a la convicción de que los derechos fundamentales son reconocidos por el Estado quien a su vez los respalda otorgando garantías individuales, comprendidas en la Constitución.

Los derechos público subjetivos o garantías del gobernado, confieren a su titular una serie de facultades para ejercerlas y, los órganos del Estado tienen el compromiso de respetarlas.

Si el Estado, por conducto de sus autoridades considera que es necesaria la afectación de una prerrogativa del gobernado, deberá cumplir con las exigencias que le marcan la Constitución y las leyes secundarias.

El afectado por el delito, según se observa del estudio de la Ley Suprema, en su parte dogmática, es titular de una serie de derechos, los que se han

ido ampliando y reconociendo en las normas constitucionales y en las leyes reglamentarias.

La reforma constitucional en materia de justicia penal, de 18 de junio de 2008, recoge en lo relativo a los derechos del ofendido o víctima, los derechos que se obligó a respetar el Estado mexicano al firmar los tratados internacionales relacionados con el tema objeto de esta investigación; y, los insertó en la dogmática constitucional.

Como se dijo en el Capítulo inmediato anterior, las Entidades Federativas tienen el compromiso de ajustar su legislación interna a las disposiciones constitucionales, situación que para efectos de instrumentar la reforma el Constituyente Permanente, dio como plazo ocho años a partir de la entrada en vigor de la actualización de la Norma Suprema.

Son pocos los Estados que han iniciado el cambio de sistema de justicia penal. Oaxaca, Morelos, Chihuahua, Baja California, Nuevo León y el Estado de México, ya emprendieron y materializaron esta labor.

En las líneas siguientes es objeto de estudio determinar lo qué se entiende por ofendido o víctima y hacer referencia a los derechos que la ley adjetiva penal para el Estado de México, les otorga a estos sujetos del procedimiento.

1. Ofendido o víctima (marco conceptual)

En este apartado nos corresponde hablar del tema objeto de la presente investigación fijando la relación que se presenta entre los términos ofendido y víctima, pues como veremos en su oportunidad la ley adjetiva penal para el estado de México, no hace una distinción precisa sobre estos conceptos.

De igual modo observaremos que los derechos que le competen a estos sujetos del procedimiento deben ser representados por el Ministerio Público, institución encargada de velar por los intereses de la sociedad, en lo general, y en lo particular, por los del ofendido o la víctima del delito.

La Constitución Federal en su artículo 20, apartado C, alude a un catálogo de prerrogativas que le son otorgadas a la **víctima o al ofendido** por el delito, sin embargo la Ley Fundamental no hace diferencia alguna entre estas categorías.

Por tal motivo resulta indispensable, aun cuando el Pacto Federal los considere sinónimos, establecer sus diferencias:

Para Guillermo Cabanellas de Torres es "...el ofendido la víctima de una ofensa. Víctima del delito... –y víctima– es la persona o animal destinado a

un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro".¹⁴⁹

Elías Neuman opina que la víctima es "el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etcétera, por el hecho de otro e, incluso, por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales, como ocurre en los accidentes de trabajo".¹⁵⁰

"En general en la doctrina ha considerado como ofendido por el delito al que resulta agraviado o perjudicado por él, esto es, a quien sufre en su propia persona la lesión jurídica, ya en su integridad física o en sus bienes tanto materiales como morales. Desde un punto de vista general resulta ofendido todo aquel que es receptor de una ofensa en sus bienes jurídicos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, pues lo mismo es ofendido quien recibe una lesión o un daño en su integridad física, como quien la recibe en su honor al ser objeto de una injuria o de un ultraje, o sufre un perjuicio económico".

"En la relación delito-delincuente: víctima, ésta es quien sufre en forma directa y objetiva la lesión o destrucción de un bien jurídico objeto de tutela

¹⁴⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, S.R.L., 1979.

¹⁵⁰ Neuman, Elías. Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales; México, Baja California; Cárdenas Editor y distribuidor, 1992, p. 25.

o resiente moralmente su afectación. Víctima puede serlo una persona física y así ocurre en la mayoría de los casos, pero puede serlo igualmente una persona moral o jurídica e incluso la comunidad".¹⁵¹

Como se puede colegir de las opiniones de los doctrinarios que anteceden, existe un punto de distingo entre los conceptos víctima y ofendido. En el primer caso se trata de la persona que directamente recibe el daño o la lesión causados por el delito. En el segundo supuesto es el titular del bien jurídico protegido.

A mayor abundamiento la Organización de las Naciones Unidas (ONU) entiende por víctimas "a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo substancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en un país determinado, incluyendo el abuso del poder".¹⁵²

En consecuencia hablar en su concepción jurídica de lo que se entiende por víctima es referirse a la persona lesionada que sufre perjuicio o daño por una infracción. Se trata entonces de un criterio objetivo que pretende determinar la calidad de víctima; es decir, quien sufre las consecuencias nocivas de un delito es la víctima.

¹⁵¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, analítico-sistemático, 2ª ed., México, Edit. Porrúa, S. A. 1999.

¹⁵² Reyes Calderón, José Adolfo y Rosario León Dell. Victimología. 2ª ed.; México; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998, pp. 171 y 172.

Desde el punto de vista victimológico apunta José Adolfo Reyes Calderón que los tratadistas confunden al sujeto pasivo del delito (ofendido) y la víctima del delito.

“El sujeto pasivo es a quién efectivamente se le lesiona un bien jurídico tutelado, ejemplo cuando una mujer es violada se atenta contra su seguridad y libertad sexual por lo que se constituye en un sujeto pasivo del delito; sin embargo, sí afecta a su familia, por lo que no se trata de una sola víctima, sino de tantas personas que allegadas a ella existan”.¹⁵³

Así entonces vemos que hay concordancia entre las ideas expuestas por la doctrina al destacar puntos de diferenciación entre los conceptos de ofendido y víctima.

La legislación adjetiva penal para el Estado de México, en sus artículos 147 y 148, aluden al ofendido o la víctima, en los siguientes términos:

“Ofendido

“Artículo 147. Para efectos de este código, se considera ofendido:

“I. Al directamente afectado por el delito;

¹⁵³ Ibídem p. 174.

“II. A las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y

“III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural”.

“Víctima

“Artículo 148. Para los efectos del presente código, se entiende por víctima a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente. Cuando con motivo del delito muera el ofendido, se considerarán víctimas:

“I. Al cónyuge, concubina o concubinario;

“II. Los descendientes consanguíneos o civiles;

“III. Los ascendientes consanguíneos o civiles;

“IV. Los dependientes económicos;

“V. Parientes colaterales hasta el cuarto grado; y

“VI. El Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos”.

De los numerales que anteceden, podemos observar, qué el carácter de ofendido lo tiene la persona, la agrupación, la comunidad indígena, que hayan resultado directamente afectados por el delito.

En tanto el de víctima, lo tiene la persona o agrupación que sufran indirectamente un daño, cualquiera que sea su naturaleza.

Pero si con motivo del delito el ofendido muere, se consideran víctimas las personas allegadas a aquél, por nexos de amor, consanguíneos o de dependencia económica. En otras palabras, los que tengan derecho a la reparación del daño, idea que se deduce de la lectura del artículo 32 del Código Penal del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 32.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

“I. La *víctima*;

“II. El *ofendido*;

“III. Las personas que dependieran económicamente de él;

“IV. Sus descendientes, cónyuge o concubinario;

“V. Sus ascendientes;

“VI. Sus herederos; y

“VII. El Estado a través de la institución encargada de la asistencia a las víctimas del delito”.

En consecuencia, el **ofendido** es la persona o personas titulares del bien jurídico protegido por el Estado que se ha afectado. Y, la **víctima**, es quien o quienes tienen derecho a exigir la reparación del daño.

En cambio, la legislación adjetiva penal para el Distrito Federal en su artículo 9, que alude a los derechos de los Ofendidos o las Víctimas, no explica lo qué debe comprenderse en cada concepto y se limita a describir, las facultades que le otorga el Código a estos sujetos del procedimiento. Pero en el artículo 264, del mismo ordenamiento legal establece:

“Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. *Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (sic)*”.

De la lectura del artículo que antecede podemos destacar que en el concepto de ofendido o parte ofendida se incluye a la víctima quedando amalgamados ambos conceptos en el primero. También se considera ofendido al titular del bien jurídico tutelado y a la persona que recibe la afectación traducida en un daño o lesión.

Sin embargo es oportuno mencionar que en los delitos de querrela opera como causa extintiva de la acción penal o su ejercicio el **perdón** del **ofendido** o de su legitimado para otorgarlo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 100 del Código Penal para el Distrito Federal, *sólo el titular del bien jurídico o su legitimado*, son los únicos capacitados para otorgar el perdón en los delitos que se persiguen a petición de parte, es decir que la víctima si no tiene el carácter de ofendido no puede jurídicamente hablando hacer uso del perdón.

Regresando al estudio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el artículo 150 describe los derechos que les asisten al ofendido o la víctima del delito. Por su importancia, a continuación lo citamos.

“Artículo 150. En todo procedimiento penal, la **víctima o el ofendido**, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

“I. Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables;

“II. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera

intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"**III.** Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso;

"**IV.** Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso;

"**V.** Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece;

"**VI.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"**VII.** Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;

"**VIII.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente;

"**IX.** Cuando la **víctima o el ofendido** sean menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código;

"**X.** Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:

"**a)** Cuando sean menores de edad;

"**b)** Cuando se trate de delito de violación, secuestro o asociación delictuosa; y

"**c)** Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

"**XI.** Recibir del ministerio público protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal;

"**XII.** Que el ministerio público y el órgano jurisdiccional, garanticen que ningún medio de comunicación publique información confidencial, que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad de la **víctima u ofendido**;

"**XIII.** Solicitar al ministerio público o al juez de control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva;

"**XIV.** Impugnar ante el juez de control las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

"**XV.** Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de solución de controversias;

"**XVI.** Ser informada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso;

"**XVII.** Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;

"**XVIII.** Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;

“XIX. Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviere imposibilitada para comparecer a ese acto procedimental;

“XX. Ejercer y desistirse de la acción penal privada en los casos que este código establece;

“XXI. Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y

“XXII. Que no se divulgue su identidad ni ser presentado públicamente, sin su consentimiento”.

De los derechos consignados por este numeral, las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XX y XXII, comprenden y detallan las prerrogativas previstas en el Pacto Federal. Las fracciones restantes involucran nuevos derechos procesales, como es el caso de la medición y conciliación como medios alternos de solución de controversias.

La ley adjetiva penal vigente en el Estado de México, como hemos podido observar, hace un distingo entre los términos de ofendido y víctima, e incluye un catálogo de derechos a favor de estos sujetos del procedimiento, dándoles mayor participación en el desarrollo y substanciación de cada una de las etapas y actividades que lo componen.

2. Derechos procesales

En este rubro mencionaremos, de manera general, tomando como referencia el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en qué normas adjetivas encuentra fundamento la participación del ofendido o la víctima.

Así tenemos que en el rubro de "Principios y Garantías", se alude al tema de justicia pronta y justicia restaurativa¹⁵⁴.

Justicia pronta

"Artículo 14. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, dentro de los plazos que establece este código. Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad".

¹⁵⁴ La justicia restaurativa "es una institución que permite, bajo una interrelación de las partes, solucionar una diferencia económica o de otra consideración, mediante la utilización de mecanismos o de métodos alternativos de resolución de conflictos, en especial la conciliación y la mediación". En León Parada, Víctor Orielson. El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal; Bogotá, Colombia: Ecoe ediciones; 2005; pp. 57.

Justicia restaurativa

“Artículo 25. Se entenderá por justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, participan conjuntamente en forma activa en la solución de cuestiones derivadas del hecho delictuoso en busca de un resultado resarcitorio, con o sin la participación de un facilitador.

“Se entiende por resultado resarcitorio, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad”.

En el primer caso, acorde con lo que ordena el artículo 17 de la Constitución, la administración de justicia debe ser pronta y expedita. En el supuesto de la justicia restaurativa se abre la puerta a la posibilidad de resolver de manera alternativa los conflictos penales, sin necesidad de llegar a juicio, buscando la concertación de las partes a partir de la conciliación y la mediación.¹⁵⁵

En la medida de lo posible el Juez de Control, en el desarrollo del procedimiento tendrán que restituir provisionalmente los derechos del afectado por el delito.

¹⁵⁵ Véase sobre el particular a Rodríguez Fernández, Gabriela (compiladora). Resolución Alternativa de Conflictos Penales, mediación de conflicto, pena y consenso; Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto; 2000; pp. 17-67.

Restitución provisional de derechos

“Artículo 71. En cualquier estado del procedimiento y a solicitud de la víctima o del ofendido, el órgano jurisdiccional podrá ordenar, como medida precautoria y previa garantía si lo estima pertinente, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que sus derechos estén legalmente justificados”.

Sí el Ministerio Público determina conceder al imputado algún criterio de oportunidad, deberá de informarlo al afectado por el delito para que lo impugne si fuere ese el caso.

Decisiones y control

“Artículo 112. La decisión del agente del ministerio público que aplique un criterio de oportunidad deberá sujetarse a lo dispuesto por este Código y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

“En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnabile por la víctima, ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el juez de control, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia para resolver”.

Si se trata de delitos culposos se llegan a acuerdos entre el imputado y el afectado por el delito, se formularán acuerdos reparatorios, con los que podrá darse por concluido el procedimiento.

Acuerdo reparatorio

“Artículo 116. Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento”.

Procedencia

“Artículo 117. Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; y en aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión. Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas. Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el ministerio público asumirá la representación

para efectos del acuerdo reparatorio, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este código”.

Si el inculpado solicitara la suspensión condicional del procedimiento a prueba el ofendido o la víctima deberá de ser informado, para efecto de conocer y aceptar el pago de reparación del daño.

Resolución

“Artículo 125. El juez de control resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso a prueba. La víctima u ofendido serán citados; su inasistencia no impedirá que el juez resuelva sobre la solicitud. Si es planteada antes de resolverse sobre la vinculación a proceso, el juez, en su caso, decidirá en la audiencia en la que se resuelva su situación jurídica. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso a prueba o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del imputado no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de la suspensión condicional del proceso a prueba.

Ahora la reparación del daño podrá ser solicitada por el ofendido o la víctima del delito, ante el Órgano Jurisdiccional.

Solicitud directa al órgano jurisdiccional

“Artículo 132. La víctima u ofendido en todos los casos en que se ejercite acción penal, puede solicitar directamente al órgano jurisdiccional condene al imputado a la reparación del daño, aportando los medios de prueba que estime conducentes para acreditarla”.

Si se trata de pluralidad de ofendido o de víctimas, con intereses afines, se podrá designar un representante común (un Ministerio Público).

Representación de pluralidad de víctimas u ofendidos

“Artículo 141. Un mismo agente del ministerio público podrá tener la representación de varias víctimas u ofendidos en un mismo procedimiento cuando no exista conflicto de intereses entre ellos. De advertirse éste, el juez proveerá lo necesario para corregirlo. Si en un procedimiento intervienen dos o más agentes del ministerio público, sólo podrá hacerlo uno de ellos cada vez que le corresponda”.

Siendo acordes con el texto constitucional, se incluyen en la ley en comento las normas para la aplicación de medidas cautelares, para la protección de personas o el aseguramiento de éstas o de los bienes.

Medidas cautelares

“Artículo 180. Las medidas cautelares autorizadas por este código en contra del imputado sólo pueden ser impuestas por la autoridad judicial, en cualquier etapa del procedimiento, y tendrán como finalidades: asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad.

“La decisión de imponer una medida cautelar o rechazarla es revocable o modificable en cualquier estado del proceso. El juez puede proceder de oficio, cuando favorezca la libertad del imputado”.

Medidas cautelares personales

“Artículo 192. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formulada la imputación, el juez a petición del ministerio público, del ofendido o la víctima, podrá imponer una o más de las siguientes medidas...”

Medidas cautelares de carácter real

“Artículo 211. Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el ministerio público, podrán solicitar al juez el embargo precautorio de bienes.

“En la solicitud, el promovente deberá expresar el carácter con el que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar y los antecedentes para considerar al imputado como probable responsable para repararlo”.

La participación del ofendido o la víctima en los delitos de **querrela**.

“Artículo 229. El ejercicio de la acción penal dependerá de querrela, sólo en aquellos casos previstos expresamente en este código.

“La querrela es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido o sus representantes, mediante la que se manifiesta expresa o tácitamente su interés de que se inicie una investigación y se ejerza la acción penal correspondiente en los casos en que la ley lo exija como una condición de procedibilidad. La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia”.

El **procedimiento para impugnar** algunas de las actividades que realiza el Ministerio Público.

Control judicial

“Artículo 240. Las decisiones del ministerio público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación y no ejercicio de la acción penal, deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quien podrá impugnarlas ante el juez de control dentro de un plazo de tres días. En este caso, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al ministerio público y, en caso de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción penal, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación o no ejercicio de la acción penal. El juez podrá dejar sin efecto la decisión del ministerio público y ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que el código establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en el párrafo anterior”.

La figura de la **coadyuvancia y del acusador coadyuvante**.

Acusación de la víctima u ofendido

“Artículo 311. Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido, podrá por escrito:

“I. Formular acusación coadyuvante, conforme a lo dispuesto en este código;

“II. Señalar, en su caso, los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;

“III. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del ministerio público; y

“IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y, cuantificar su monto.

Derecho a apelar.

“Artículo 408. Tendrá derecho de apelar:

“I. El ministerio público o el acusador privado;

“II. El imputado o su defensor; y

“III. El ofendido o víctima, o su representante”.

De conformidad con lo previsto con el artículo 21 constitucional, la ley adjetiva penal para el Estado de México, comprende en sus normas un apartado sobre el **procedimiento en los delitos de acción penal privada**.

Legitimación

“Artículo 431. La **acción penal privada** podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, ante el juez de control competente”.

Fallecimiento

“Artículo 442. Cuando hubiere fallecido el ofendido o la víctima, podrá ejercer la acción privada, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes y descendientes consanguíneos y colaterales en segundo grado”.

Procedimiento a petición de parte

“Artículo 478. El procedimiento a petición de parte se iniciará dentro del expediente que el juez forme al principiar la etapa de ejecución. Lo podrá iniciar el ministerio público, el ofendido o víctima, el sentenciado o el accionante privado”.

Como podemos apreciar, del contenido de este apartado de nuestra investigación, el legislador del Estado de México, en materia de derecho penal adjetivo, ha actualizado sus normas creando un Código de Procedimientos Penales, en el que se ajustan las disposiciones adjetivas en

el ámbito penal a las prerrogativas del gobernado consagradas en la Constitución, dándole al afectado por el delito mayores herramientas legales para intervenir eficazmente en el desarrollo del procedimiento penal.

3. Ofendidas especiales

Resulta interesante la inclusión en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de un rubro que atiende a las “ofendidas especiales” (artículo 151), en el que se alude al tema de la interrupción legal del embarazo, cuando este haya sido causado por una violación.

Corresponde al Juez de Control (artículo 16, párrafo 14 constitucional), autorizar dicha interrupción, dentro de las 24 horas, contadas a partir del momento en que se haga la solicitud, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- a. Exista denuncia por delito de violación.
- b. Que la ofendida declare que está embarazada, o bien a petición del Ministerio Público, se acredite su estado por alguna institución de salud.
- c. Que existan los elementos permitan al juzgador presumir que el embarazo es producto de una violación.
- d. Que el embarazo no rebase el término de 12 semanas; y

- e. Que la solicitud de la ofendida sea libremente expresada y justifique haber recibido información especializada.

En estos casos la ofendida tiene el derecho a que el Ministerio Público y las instituciones de salud pública le suministren información especializada, imparcial y objetiva sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias de su determinación.

De igual modo deben de informarle sobre las alternativas y apoyos existentes tanto para ella como para el producto, para que este en aptitud de tomar una decisión libre, responsable e informada.

La información y asesoría deberá ser proporcionada de inmediato y no tener como propósito inducir o retrasar la decisión de la ofendida.

En consecuencia, tendrán el carácter de ofendidas especiales, quienes estando involucradas en un delito de violación estén en aptitud de acudir al Juez de Control, para solicitar de éste la interrupción legal del embarazo.

Por último, sólo nos resta llamar la atención del lector en este nuevo tema que involucra los derechos del ofendido y la víctima dentro de un nuevo proceso penal, que por su naturaleza busca ser más justo y salvaguardar los derechos de los afectados por el delito, quienes ahora tienen mayor

participación en el desarrollo del procedimiento. De haber sido una parte secundaria del proceso ahora está dotada de nuevos derechos constitucionales y procesales que le permiten involucrarse e intervenir activamente buscando la protección o el resarcimiento de sus derechos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los derechos humanos son facultades que el individuo tiene por el sólo hecho de existir en la naturaleza y formar parte de un grupo social.

SEGUNDA.- Estos derechos fundamentales son consubstanciales al hombre, forman parte de él. Son universales, a veces están limitados por su cultura o religión, pero los gobiernos cada país tiene la obligación de respetarlos. También son atemporales e imprescriptibles, se mantienen en el tiempo y no son irrenunciables, ya que están integrados a la naturaleza del hombre.

TERCERA.- Igualdad, libertad, propiedad, seguridad, resistencia a la opresión y la felicidad; son algunas de las facultades que posee el ser humano, mismas que deberán ser respetadas por los de su especie y por las autoridades.

CUARTA.- Estos derechos fundamentales encuentran su protección y respaldo en la Constitución, por ser el cuerpo de normas más importante de un Estado. En el caso de México, se encuentran previstas a título de garantías individuales, en la parte dogmática de la Constitución Federal.

QUINTA.- Las garantías del gobernado no solo protegen los derechos de la persona física, su ámbito protector se extiende a las personas morales en el derecho de asociación y reunión, comprendido en el artículo 9º del Pacto Federal.

SEXTA.- La garantía individual se compone de los siguientes elementos: a. un sujeto activo, como titular de la garantía (gobernado); b. un sujeto pasivo, como obligado frente a su titular (órganos del Estado); c. el objeto, que es el respeto y, en su caso, la restitución de los derechos del gobernado (a través del juicio de amparo); d. la fuente, que es la Constitución y los Tratados Internacionales; y, e. la relación jurídica (de supra a subordinación).

SÉPTIMA.- Existen diversos criterios de clasificación de las garantías individuales, pero el que más se ajusta para poderlas ordenar, es el que atiende al contenido intrínseco o bien jurídico tutelado por la garantía; así se dividen en: a. igualdad; b. libertad; c. propiedad; y, d. seguridad jurídica.

OCTAVA.- En materia penal, las garantías de seguridad jurídica revisten particular importancia, pues estas normas establecen los requisitos o condiciones a que la autoridad debe sujetarse al momento de emitir sus actos, para realizar una afectación válida en los derechos del gobernado.

NOVENA.- El tema de los derechos del ofendido o la víctima es de reciente regulación en el Pacto Federal, el Constituyente permanente los empezó a incluir a partir del año de 1993, 1994, 2000 y 2008. Tomando como precedente las concertaciones que a nivel internacional se pactaron en los Tratados Internacionales, como el caso de la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder*, de 1985.

DÉCIMA.- Sin lugar a dudas la reforma de 18 de junio de 2008, en materia de justicia penal, es un gran adelanto en la salvaguarda de los derechos del ofendido o la víctima del delito. La Constitución Federal, a partir de la fecha indicada, recoge en el contenido del artículo 20, apartado C, sendos derechos a favor de los afectados por el delito.

DÉCIMA PRIMERA.- Con la entrada en vigor de la reforma constitucional de 2008, la Federación y las Entidades Federativas tienen el compromiso de instrumentar las normas secundarias que reglamenten las disposiciones constitucionales, contando con plazo de ocho años, para tal efecto.

DÉCIMA SEGUNDA.- El apartado del artículo 20 de la Ley Suprema, que alude a los derechos del ofendido o la víctima del delito, lo dota de prerrogativas que le permiten intervenir activamente en el desarrollo del procedimiento penal. Podemos considerar a este sujeto del procedimiento como parte principal.

DÉCIMA TERCERA.- El Pacto Federal, no hace distingo alguno entre los conceptos de ofendido o víctima. Sin embargo, consideramos que el ofendido es el titular del bien jurídico protegido, en tanto que la víctima es la persona que resiente la conducta lesiva o bien quien por disposición legal tiene derecho a exigir la reparación del daño.

DÉCIMA CUARTA.- En el catálogo de derechos procesales la legislación adjetiva penal para el Estado de México, se ha preocupado por actualizar sus normas para estar acordes con el texto constitucional, permitiendo la participación del afectado por el delito ya aportado pruebas, interviniendo en las diligencias del procedimiento, solicitando se le restituyan o se le reparen los daños y perjuicios causados, promoviendo los recursos que la ley le concede y cuando así proceda, ejercitar acción penal privada ante el Órgano Jurisdiccional, sin que medie la participación del Ministerio Público.

DÉCIMA QUINTA.- La reforma constitucional de 2008, ha mejorado la protección de los derechos de los afectados por el delito. Y, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, los ha sistematizado y regulado en sus normas, siendo esto un gran avance en la materia de justicia penal.

BIBLIOGRAFÍA:

DOCTRINA:

Acero, Julio, El Procedimiento Penal, Edit. Cajiga, Puebla, México, 1968.

Adato Green, Victoria y otros. Dinámica del Procedimiento Penal Federal y el Amparo Penal Directo e Indirecto, metodología para el control y seguimiento; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1993.

Amuchategui Requena, Griselda I. Derecho Penal; 2ª ed.; México: Edit. Oxford; 2000.

Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal, parte general; 8ª ed., corregida y actualizada; Colombia: Edit. Temis, 1988.

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México; 20ª ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 2000.

Bailón Valdovinos, Rosalío. Derecho Procesal Penal; México, D. F., Edit. Limusa y Noriega editores S. A de C. V., 2002.

Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal; México, D.F.: Edit. Mc. Graw Hill, 1999.

Barros Leal, César. Prisión, crepúsculo de una era; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 2000.

Basile, Alejandro Antonio. Lesiones, aspectos médico-legales; Buenos Aires Argentina: Edit. Universidad, 1994.

Bazdresch, Luis. Garantías Individuales, curso introductorio actualizado; 3ª ed.; México, D.F., Edit. Trillas, 1986.

Bettiol, Giuseppe. Instituciones de Derecho Penal y Procesal; España: Bosch, Casa Editorial, S.A., 1976.

Birdat Campos, Germán J. Teoría General de los Derechos Humanos. México, D. F.; UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.

Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal; Puebla, México: Edit. Cajica, S.A., 1981.

Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1984.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 28ª ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1996.

Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental; Argentina. Edit. Heliasta; 1982.

Carmignani, Giovanni. Elementos de Derecho Criminal; traducida del italiano por Antonio Forero Otero; Bogotá, Colombia: Edit. Temis, Librería, 1979.

Carnelutti, Francesco. Cómo se hace un Proceso; traducida del italiano por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín; Santiago de Chile, Chile: Ediciones Jurídicas, 1979

Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado; 21ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1998.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, parte general, 42ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 2001.

Cassin García, Bauer y otros. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974.

Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones 12ª ed, México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 2002.

Castro, Juventino V. Garantías y Amparo, 4ª ed, México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1983.

Castro, Juventino V. La Procuración de Justicia, un imperativo constitucional, México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1994.

Código de Hammurabi. Edición preparada por Federico Lara Peinado; Madrid, España; Editora Nacional, 1982.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1999.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. Roberto Larios Valencia, penitenciario, México, D.F.: C.N.D.H., 1991.

Córdoba Roda, Juan. Culpabilidad y Pena. España: Bosch, Casa Editorial, S.A., (s.f.)

Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal, parte general; 4ª ed.; México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992.

Cuadra, Héctor. La Proyección Internacional de los Derechos Humanos. México, D. F.; UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1970.

Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas, su ejecución; Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial, S.A., (s.f.)

Del Castillo del Valle, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal., México, Edit Duero, 1992

De la Barreda Solórzano, Luis. Justicia Penal y Derechos Humanos; 2ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1998.

De la Cruz Agüero, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, teoría, práctica y jurisprudencia, 4º ed., México, Edit. Porrúa, S.A., 2000.

De la Cruz Agüero, Leopoldo. El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal, los elementos del cuerpo del delito, jurisprudencia y práctica; 2ª ed.; México; Edit. Porrúa, S.A.; 2000.

De Pina, Rafael. Derecho Procesal Penal (temas); 2ª ed.; México, D.F.: Ediciones Botas; 1951.

De Pina; Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, 24ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1997.

Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso; Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires, 1984.

Díaz, Clemente A. El Cuerpo del Delito, Buenos Aires Argentina: Edit. Abeledo-Perrot, 1987.

Díaz de León, Marco A. Código Penal Federal con Comentarios, 4ª ed.; México D. F., Edit. Porrúa, S.A., 1999.

Díaz de León, Marco A. Teoría de la Acción Penal, ensayo sobre una teoría general de la acción, México D.F.; Librería de Manuel Porrúa, S.A., 1974.

Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Ts. I y II, 4ª ed.; México D. F., Edit. Porrúa, S.A., 2000.

Dorantes Tamayo, Luis Alfonso. Filosofía del derecho, 2º. ed, México: Edit Oxford, 1998

Dorsey, Gray L y Dunsford, John E. La Libertad Constitucional y el Derecho; México, D. F., Edit. Limusa-Wiley, S. A., 1967.

Edwards, Carlos Enrique. Garantías Constitucionales en Materia Penal. Argentina: Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1996.

Fairen Guillén, Víctor. "La Reforma del Proceso Cautelar Español", en Temas del Ordenamiento Procesal; Madrid, España: Edit. Tecnos, 1969.

Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal; Barcelona, España: Edit. Labor; 1960; p. 582.

Florian, Eugenio. De las Pruebas Penales; Santa Fe de Bogotá, Colombia: Edit. Temis S.A.; 1998.

Fernández, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, Madrid, España: Edit. Debate. 1ª ed., 1984.

Foucault, Michell Vigilar y Castigar, nacimiento de la prisión; 31ª ed. traducida del francés por Aurelio Garzón del Camino; México: Siglo XXI, Editores, 2001.

Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal, parte especial, actualizado por Ledesma, Guillermo A. C., 15ª ed., Buenos Aires, Argentina, Edit. Abeledo-Perrot, 1998.

Franco Sodi, Carlos. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, Comentado 2ª ed.; México, D. F.: Edit. Botas – México, 1960.

García Ramírez, Sergio y Victoria Adato Green. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 9ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1999.

García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal.; 4ª ed., México, Edit. Porrúa, S. A., 1983.

García Ramírez, Sergio. Poder Judicial y Ministerio Público, 2ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1997

García Ramírez, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos, 2ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1993.

Garduño Garmendia, Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, México, Edit. Limusa, 1988.

González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo; México, Edit. Porrúa, S.A.; 1975.

González Bustamante, Juan José. Colonias Penales e Instituciones Abiertas, hacia una reforma en el proceso de ejecución de sanciones; México, D.F.: Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, 1956.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª ed., México, D.F., Edit. Porrúa, 1983.

González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, los delitos; 26ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1993.

Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 2ª ed.; Argentina: Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983.

Gorphe, Francois. La Apreciación Judicial de las Pruebas, traducida del francés al español por Delia García Daireaux; Buenos Aires, Argentina: La Ley, S.A., Editora e Impresora, 1967.

Hernández Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal., 6ª ed. México, D.F., Edit. Porrúa, 2000.

Hernández Pliego, Julio A. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. 2ª ed. corregida y aumentada; México, Edit. Porrúa, S. A.; 2001.

Islas, Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Procesal en la Constitución; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A.; 1979.

Izquierdo Muciño, Martha Elba. Garantías Individuales, México; Edit. Oxford; 2001

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, T. III, la tutela penal del honor y de la libertad, 3ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1978.

Kaufmann, Hilde. Principios para la Reforma de la Ejecución Penal; Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, Biblioteca de Ciencias Penales, 1977.

Kent, Jorge. Sustitutos de la Prisión, penas sin libertad y penas en libertad; Buenos Aires, Argentina: Edit. Abeledo–Perrot, 1987.

Lara Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal, 2ª ed. México; Edit. Porrúa, S. A.; 1999.

Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. 2ª ed. actualizada; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1998.

López-Rey, Manuel. Criminología, teoría, delincuencia juvenil, prevención, predicción y tratamiento; Ts. I y II; Madrid, España: Aguilar, S.A., de Ediciones, 1975.

Lozano, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio, en lo relativo a los derechos del hombre; 3ª ed., México: Edit. Porrúa, S.A.; 1980.

Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, 9ª ed. México. Edit. Porrúa, S. A.; 2000.

Marcó del Pont, Luis. Derecho Penitenciario; México, D.F.: Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1984.

Marcó del Pont, Luis. Penología y Sistemas Carcelarios; Ts. I y II; Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1974.

Margadan S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 6º ed., México, Edit. Esfinge, S.A, 1984.

Martínez Garnelo, Jesús. La Investigación Ministerial Previa, un nuevo sistema de procuración de justicia, 5ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 2000.

Mendoza Bremauntz, Emma. Derecho Penitenciario; México, D.F.; Mc Graw Hill; 1998.

Mezger, Edmund. Derecho Penal, parte general: libro de estudio; México: Cárdenas editor y distribuidor, 1985.

Mir Puig, Santiago. Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social Democrático de Derecho. Bosch casa editorial; 2ª ed. Barcelona, España, 1982.

Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano; traducida del alemán por P. Dorado; Bogotá, Colombia: Edit. Temis Bogotá, 1976.

Rivera Montes de Oca, Luis. Juez de Ejecución de Penas, la reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A, 2003.

Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. 4ª ed., México, D. F. Edit. Porrúa, S.A., 1983.

Morris, Norval. El Futuro de las Prisiones, estudios sobre crimen y justicia, 2ª ed.; traducida del inglés por Nicolás Grab; México, D.F.: Siglo XXI, Editores, 1981.

Muguerza, Javier y otros. El Fundamento de los Derechos Humanos. colección universitaria; Edit. Debate, Madrid, España; 1989.

Neuman, Elías. Prisión Abierta, una nueva experiencia penológica, 2ª ed.; Argentina: Ediciones Depalma, 1984.

Neuman, Elías. *Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*; México, Baja California; Cárdenas Editor y distribuidor, 1992.

Nieves Capace, Franklin Eduardo. *Valoración de la Prueba en el Sistema Penal Venezolano*; Venezuela: (spi) [internet: monografías.com]

Ojeda Velázquez, Jorge. *Derecho Punitivo, teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito*; México, D.F.: Edit. Trillas, 1993.

Ornoz Santana, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*; 2a. ed.; México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983

Ortiz Ortiz, Serafín. *México: Los Fines de la Pena*; Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, 1993.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. 11ª ed., México: Edit. Porrúa, S.A.; 2000.

Ovalle Favela, José. *Garantías Constitucionales del Proceso, artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política*; México, D.F.: Edit. Mc. Graw Hill, 1996.

Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para Juristas; Ts. I y II*; México: Edit. Porrúa, S.A.; 2000.

Pavón Vasconcelos, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal, analítico-sistemático*, 2ª ed., México, Edit. Porrúa, S. A. 1999.

Pérez Dayán, Alberto. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia; 7ª ed. actualizada; México; Edit. Porrúa, S. A. 1997.

Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal; 5ª ed.; México: Cárdenas Editor y Distribuidor; 1999.

Piña y Palacios Javier. Derecho Procesal Penal, México, D.F., Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., 1948.

Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal, apuntes para un texto y notas sobre amparo penal; México, D.F.: Ediciones Botas, 1948.

Procuraduría General de la Republica. Manual de los Delitos Federales Cometidos Imprudencialmente y con Motivo del Tránsito Terrestre de Vehículos, México, D. F., 1987.

Puig, S. Mir y otros. Política Criminal y Reforma del Derecho Penal; Colombia: Edit. Temis Librería, 1982.

Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, 8ª ed.; México, Edit. Porrúa, S.A.; 1983.

Reyes Calderón, José Adolfo y Rosario León Dell. Victimología. 2ª ed.; México; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1998.

Reyes Echandía, Alfonso. Derecho Penal, 7^o reimpresión de la 11^a ed.; Colombia: Edit. Temis, S.A., 2000.

Reyes Echandía, Alfonso. Tipicidad, 5^a ed.; Colombia: Edit. Temis, S.A., 1989.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 30^a ed.; Edit. Porrúa, S.A.; México, 2001.

Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1998.

Rosas Romero, Sergio. Consideraciones Jurídicas en Torno al Corpus Delicti; Edo. de México, Dif. Y Public. de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón de la UNAM, 1986.

Sánchez Bringas, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; México, D. F.: Edit. Porrúa, S.A., 2001.

Sentis Melendo, Santiago; La Prueba, los grandes temas del derechos probatorio (Colección Ciencia del Proceso) Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979.

Silva Silva, Jorge A. Derecho Procesal Penal, colección textos jurídicos universitarios; México, D.F.: Edit. Harla, S. A., 1990.

Silva Silva, Alberto, Derecho Procesal Penal, 2º ed., México, D. F., Edit. Oxford, 1995

Tabasco, Carlos. Derecho del Tránsito. Julio Cesar Faira, Editor, Buenos Aires, Argentina; 1997.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano; 32ª ed.; México; Edit. Porrúa, S. A. 1998.

Tozzini, Carlos A. y María de las Mercedes Arqueros. Los Procesos y la Efectividad de las Penas de Encierro; Argentina: Ediciones Depalma, 1978.

Terrazas, Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, 4ª ed., México, Edit. Miguel Ángel Porrúa, 1996

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, parte general,. 5ª ed.; México, D.F.; Edit. Porrúa, S.A., 1990.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. El Proceso Penal, sistema penal y derechos humanos; 2ª ed.; México, D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 2000.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, parte general, 1º ed. mexicana, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986.

Zamora Jiménez, Arturo. Manual de Derecho Penal Parte Especial, análisis de los delitos en México, 1ª ed.; México, D. F.; Edit. Ángel, 2000.

Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal 9ª ed; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1988.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Legislación Penal Procesal para el Estado de México.

Ley de Amparo.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Constitución Política del Estado de México.

Código Penal del Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

JURISPRUDENCIA:

Suprema Corte de Justicia de la Nación: IUS 2000.

OTRAS FUENTES:

Diccionario Jurídico, ESPASA; Madrid, España: Espasa, Fundación Tomás Moro, 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano, T. I, México, UNAM, 1987.

Diccionario Larousse de la Lengua Española, esencial; México, D.F.: Edit. Larousse, 1998.

BIBLIOGRAFÍA II

DOCTRINA.

Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. El Amparo contra Leyes; México: Edit. Trillas, 1992.

Altamira, Rafael. Manual de Historia de España, 2ª ed. corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Edit. Sudamericana, 1946.

Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales, curso introductorio actualizado; 3ª ed.; México: Edit. Trillas, 1986

Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal; Puebla, México: Edit. Cajica, S.A., 1981.

Broom, Leonard y Philip Selznick. Sociología, 4ª ed. traducida del inglés por Manuel J. Gaxiola; México: CECSA, 1975.

Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, 32ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1995.

Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 3º ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1992.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales, 27ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1995.

Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, S.R.L., 1979.

Carrara, Francesco. Derecho Penal; traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso; México: Edit. Harla, 1993.

Castillo Soberanes, Miguel Ángel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México; 2ª ed.; México: UNAM, 1993.

Castro, Juventino V. Garantías y Amparo, 8ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1994

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 15ª ed. corregida, aumentada y puesta al día; México: Edit. Porrúa, S.A., 1995.

Cosío Villegas, Daniel y otros. Historia General de México; Ts. I y II, 3ª ed.; México: El Colegio de México, 1981.

De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua, traducida del francés por José Manuel Villalaz; México: Edit. Porrúa, S.A. /Colección "Sepan Cuantos", 1974.

De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, 24ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1997.

Díaz, Clemente A. EL Cuerpo del Delito, edición homenaje; Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1987.

Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón, teoría del garantismo penal; 4ª ed.; Madrid: Edit. Trotta, 2000.

Floris Margadant , Guillermo S. El Derecho Privado Romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea; 7ª ed. corregida y aumentada; México: Edit. Esfinge, S.A., 1977.

Floris Margadant , Guillermo S. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 6ª ed.; México: Edit. Esfinge, 1984.

Floris Margadant , Guillermo S. Panorama de la Historia Universal del Derecho, 2ª ed.; México: Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor, 1983.

García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, 4ª. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983.

González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo; México: Edit. Porrúa, S.A., 1975.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983.

González Alpuche. Juan. El Crepúsculo de la Doctrina Positiva del Derecho Penal; México: Imprenta Universitaria, 1952.

Lafargue, Pablo. El Matriarcado, estudio sobre los orígenes de la familia; Barcelona, España: Centro Editorial Presa, 1964.

Lozano, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio, en lo relativo a los derechos del hombre, 4ª ed. facsimilar; México: Edit. Porrúa, S.A., 1987.

Maurach, Reinhart. Derecho penal, parte general; Traducida de la 7ª ed. alemana; Ts. 1 y 2; Buenos Aires: Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1994.

Mayer, Ernesto. Historia de las Instituciones Sociales y Políticas de España y Portugal, durante los siglos V a XIV; T.II; Madrid, España: Publicaciones del "Anuario de Historia del Derecho Español", 1926.

Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario en México, y la Ley Federal de la Reforma Agraria, 20ª ed. actualizada; México: Edit. Porrúa, S.A., 1985.

Mir Puig, S. et. all. Política Criminal y Reforma del Derecho Penal; Bogotá: Edit. Temis Librería, 1982.

Montiel y Duarte, Isidro. Estudio sobre las Garantías Individuales, 5ª ed. facsimilar; México: Edit. Porrúa, S.A., 1991.

Morgan, Lewis H. La Sociedad Primitiva, 4ª ed., traducida del inglés por Editorial Pavlov; Madrid, España: Edit. Ayuso, 1980.

Ovalle Favela, José. Garantías Constitucionales del Proceso, artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Política; México, D.F.: Edit. McGraw-Hill, 1996.

Ots y Capdequi, José María. Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano; Madrid, España: Biblioteca Jurídica Aguilar, 1969.

Ourliac, Paul. Historia del Derecho; Ts. I y II, traducida del francés por Arturo Fernández Aguirre; Puebla, México: Edit. José M. Cajica Jr., 1952.

Petit, Eugéne. Tratado elemental de Derecho Romano; traducida del francés por D. José Ferrández González; México: Edit. Época, S.A., 1977.

Rabasa, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, orígenes, teorías y extensión; 6ª ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A.; 1993.

Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano, historia y sistema; traducida del alemán por Wenceslao Roces; México: Editora Nacional, 1975.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 26ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1997.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 31ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1997.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808-1998), 22ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1999.

Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación; 3ª ed.; México: Edit. Trillas; 1990.

Ventura Silva, Sabino. Derecho Romano, curso de derecho privado; 4º ed. corregida y aumentada; México: Edit. Porrúa, S.A., 1978.

Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán, parte general; 12ª ed., 3ª ed. castellana; Chile: Edit. Jurídica de Chile, 1987.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal, parte general; México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986.

Zamora Jiménez, Arturo. Manual de Derecho Penal, parte especial, análisis de los delitos en México; México: Ángel Editor, 2000.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Código Penal del Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

JURISPRUDENCIA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación,
1917-1998.

BIBLIOGRAFÍA DE PRUEBAS

Adip, Amado. Prueba de Testigos y Falso Testimonio; Buenos Aires, Argentina: Edit. Depalma; 1977.

Brichetti, Giovanni. La "Evidencia" en el Derecho Procesal Penal; traducida del italiano por Santiago Sentís Melendo; Buenos Aires, Argentina: E.J.E.A. (Colección Ciencia del Proceso 63) 1973.

Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal; traducida del italiano y compilada por Enrique Figueroa Alonso; México, D.F.: Edit. Pedagógica Iberoamericana (Colección Clásicos del Derecho) 1994.

Furnó, Carlo. Teoría de la Prueba Legal; traducida del italiano por Sergio González Collado; México, D.F.: Edit. Obregón y Heredia, S.A.; 1983.

Gaspar, Gaspar. La Confesión, detención, declaración indagatoria, prisión preventiva, condena; 2ª ed. renovada y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad; 1988.

Jauchen, Eduardo M. La Prueba en Materia Penal; Buenos Aires, Argentina: Rubinzal—Culzoni Editores; 1995.

Mittermaier, C.J.A. Tratado de la Prueba en Materia Criminal, 10ª ed. adicionada y puesta al día por Pedro Aragonese Alonso; Madrid, España: Edit. Reus S.A. (Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros) 1979.

Revilla González, José-Alberto. El Interrogatorio del Inculpado; Valencia, España: Edit. Tirant lo Blanch; 2000.

Varela, Casimiro A. Valoración de la Prueba, sistemas de apreciación de la prueba, método evaluatorio, prueba indiciaria, documental, confesional, testimonial, reconocimiento judicial, pericial, doctrina, jurisprudencia; Buenos Aires, Argentina: Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma; 1990.

BIBLIOGRAFÍA SOBRE JUICIOS ORALES

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

Constantino Rivera, Camilo y Thessy Naxhelí Jiménez Zárate. Proceso Penal Acusatorio para Principiantes; México, D.F.: Edit. Ma Gister; 2009.

Vázquez Sánchez, Rogelio. El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A.; 1981.

Bardales Lazcano, Erika. Guía para el Estudio de la Reforma Penal en México; 2ª ed.; México, D.F.: Edit. Ma Gister; 2010.

Sosa Arditi Enrique A. y José Fernández. Juicio Oral en el Proceso Penal; Buenos Aires, Argentina; Edit. Astrea; 1994.

Zamora Grant, José. Derecho Victimal; la víctima en el nuevo sistema penal mexicano; 2ª ed., actualizada; México, D.F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales; 2009.

Rodríguez Fernández, Gabriela (compiladora). Resolución Alternativa de Conflictos Penales, mediación de conflicto, pena y consenso; Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto; 2000.

Islas de González Mariscal, Olga. Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos por el Delito; México, D.F.: UNAM; 2003.

León Parada, Víctor Orielson. El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal; Bogotá, Colombia: Ecoe ediciones; 2005.

Botero C., Martín Eduardo. El Sistema Procesal Penal Acusatorio, el justo proceso; Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales; 2008.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de los Delitos y del Abuso del Poder. ONU. Resolución 40/34. Noviembre 29 de 1985.